Pontificia Universidad Católica del Ecuador
Facultad de Derecho y Sociedad
Carrera de Derecho

Transformaciones y desafíos de la Gestión Colectiva de derechos de autor en el entorno digital: de las licencias territoriales a la multiterritorialidad en plataformas digitales.

Elaborado por: Juan Ignacio Ilvay Velásquez
Director: Ramiro Rodríguez Medina MSc

Quito-Ecuador
2025

A la memoria
de mi padre (1965-2024)
que fue comunicador
y buena gente.

Resumen

El entorno digital ha transformado el modelo tradicional de gestión colectiva de derechos de autor y conexos. Los marcos normativos fundamentados en criterios de territorialidad y representación recíproca han debido adaptarse a las exigencias del mercado digital de obras. El presente trabajo analiza, mediante metodología cualitativa y documental, las limitaciones del modelo de licenciamiento monoterritorial vigente en la Comunidad Andina de Naciones (CAN), establecido en la Decisión Andina 351 de 1993, frente a las dinámicas del mercado digital global. La investigación recoge la experiencia del modelo europeo, principalmente lo desarrollado por la Directiva 2014/26/UE, y en contraste el modelo regional de Latinautor, una iniciativa de cooperación entre Sociedades de Gestión Colectiva de América Latina. El análisis identifica tres desafíos principales: la fragmentación del licenciamiento por fronteras nacionales, la imposibilidad de implementar esquemas multiterritoriales interoperables, y la persistencia de la brecha de valor que afecta directamente el cumplimiento de los derechos de los titulares de derechos de autor y conexos. La investigación demuestra que la estructura normativa actual de la CAN resulta incompatible con las exigencias del entorno digital, al restringir la capacidad de negociación colectiva y excluir la implementación de una ventanilla única regional. Este estudio contribuye a la discusión sobre la necesidad de una reforma integral del marco jurídico andino, indispensable para garantizar condiciones equitativas, transparentes y adaptables a los desafíos presentes y futuros del mercado digital de obras.

Palabras Clave: Derechos de Autor, Sociedades de Gestión Colectiva, licencias multiterritoriales, plataformas digitales, brecha de valor, propiedad intelectual.

Abstract:

The digital environment has fundamentally transformed the traditional collective management model for copyright and related rights. Regulatory frameworks grounded in territoriality principles and reciprocal representation have necessarily evolved to meet the demands of the digital works marketplace. This research employs qualitative and documentary methodology to examine the limitations of the mono-territorial licensing model currently governing the Andean Community of Nations (CAN), as established under Andean Decision 351 of 1993, when confronted with global digital market dynamics. The investigation draws upon European model experiences, particularly those developed through Directive 2014/26/EU, while contrasting these with the regional Latinautor model—a collaborative initiative among Latin American Collective Management Organizations (CMOs). The analysis reveals three principal challenges: licensing fragmentation along national boundaries, the inability to implement interoperable multi-territorial frameworks, and the persistent value gap that directly undermines compliance with copyright and related rights holders' entitlements. The research demonstrates that CAN's current regulatory architecture proves incompatible with digital environment requirements, constraining collective negotiation capacity and precluding regional one-stop-shop implementation. This study advances the discourse regarding comprehensive Andean legal framework reform, deemed essential for ensuring equitable, transparent, and adaptive conditions responsive to both current and emerging challenges within the digital works marketplace.

Keywords: Copyright, Collective Management Organizations, multiterritorial licenses, digital platforms, value gap, intellectual property.

Tabla de contenido

Introducción 1
Capítulo I: La transformación del entorno digital y sus impactos en la gestión colectiva 3
1.1. El entorno digital y los derechos de autor: definición, características y cambios en el mercado de obras. 3
1.1.1. Definición y breves rasgos del entorno digital 3
1.1.2. Derechos de autor: fundamentos y derechos relevantes en esta investigación 3
1.1.3. Transformaciones en el mercado de obras musicales 5
1.2. La gestión colectiva en tensión: historia, características y funciones. 6
1.2.1. Origen y evolución histórica de la gestión colectiva 6
1.2.2 Funciones y legitimidad de las Sociedades de Gestión Colectiva 7
1.3 Nuevos desafíos para las SGC ante plataformas digitales. 10
1.3.1. La brecha de valor y el principio de remuneración adecuada y proporcionada. 10
1.3.2 Las licencias Peer to Peer (P2P) y descentralización 13
Capítulo 2. Hacia la multiterritorialidad: comparativa del modelo europeo y adaptación en América Latina 17
2.1. Evolución del licenciamiento: 17
2.1.1 Limitaciones del modelo monoterritorial de licencias. 17
2.1.2 Acuerdos de representación recíproca 21
2.1.3 Los Acuerdos de Santiago y Barcelona 22
2.1.4 CISAC, contrato tipo y competencia 23
2.1.5 La Directiva 2014/26/UE 25
2.2. LATINAUTOR y la ventanilla única: cooperación regional y eficiencia 28
2.3. Evaluación crítica de las licencias multiterritoriales 31
2.3.1 Fortalezas, debilidades y críticas desde la perspectiva de la CAN 32
Conclusiones 36
Recomendaciones 38
Referencias bibliográficas 39

Introducción

Las Sociedades de Gestión Colectiva (SGC) son entidades especializadas en la gestión de derechos de autor y derechos conexos que han enfrentado nuevos desafíos debido al avance tecnológico. Estos avances, han marcado el paso respecto a la necesidad de regulación. Los derechos de autor y conexos se reinventan en razón a la necesidad de responder a los avances tecnológicos, como la invención de la imprenta, el fonógrafo o el cinematógrafo, que impulsaron la necesidad de pensar y repensar en derechos para los creadores (Lipszyc, 2004). Las SGC son protagonistas, al gestionar los derechos de los titulares de derechos de autor y conexos, para transformar la distribución y consumo de contenido a nivel global.

Esta investigación aborda dos problemáticas centrales. Primero, la insuficiencia de las licencias monoterritoriales frente al mercado digital globalizado. Segundo, los desafíos estructurales que enfrentan las SGC ante la rigidez normativa, incluyendo la brecha de valor entre los ingresos generados por plataformas digitales y la remuneración percibida por los autores (Gozalbez, 2023). Ambos problemas han sido un desafío de recurrente adaptación por parte de las SGC durante la última década.

Para Gozalbez (2023) resulta necesario desarrollar métodos que permitan equilibrar la relación existente entre autores, usuarios e intermediarios. En particular, al abordar las plataformas de *streaming* digitales y el cambio abrupto en la modalidad de consumo de contenidos, se requiere analizar el papel de las Sociedades de Gestión Colectiva (SGC). Una de las funciones principales de las SGC es la recaudación de regalías en territorios nacionales (Olarte, 2020); sin embargo, esta modalidad resulta insuficiente ante la globalización del consumo de obras musicales a través de plataformas como Spotify, YouTube o Deezer.

Las plataformas digitales han creado un entorno en el que las obras musicales se difunden con mayor facilidad y accesibilidad en múltiples territorios. Las licencias multiterritoriales se han convertido en una solución para reducir el desfase entre las funciones tradicionales de las SGC y el crecimiento exponencial del comercio digital de obras musicales. Estas licencias fueron planteadas en el Acuerdo de Santiago y el Acuerdo de Barcelona, que otorgan licencias de comunicación pública y reproducción con la finalidad de cubrir múltiples territorios dentro del entorno digital (Olarte, 2020).

A la par que se desarrolla el primer problema identificado, surge un segundo desafío: la llamada "brecha de valor" (Gozalbez, 2023), que explica la disparidad entre los ingresos generados por las plataformas digitales y las regalías percibidas por los sujetos de derecho de autor. Este concepto plantea la siguiente duda ¿cómo el sistema de licencias monoterritoriales y la posterior transición a licencias multiterritoriales, obliga a la SGC a dar un paso adelante

con el fin de precautelar los derechos de autor y conexos? Esta brecha es un obstáculo fundamental para garantizar una remuneración justa, y su resolución es clave en la gestión de licencias multiterritoriales por parte de las SGC en Ecuador.

Mediante un enfoque comparativo y analítico, sustentado en análisis documental, esta investigación busca contribuir a la comprensión de las dinámicas actuales en la gestión colectiva de derechos de autor y conexos en Ecuador. Las SGC enfrentan un cambio abrupto debido al entorno digital actual caracterizado por nuevos patrones de consumo y distribución de contenido impulsados por la globalización digital. La insuficiencia de las licencias monoterritoriales para adaptarse al novedoso comercio digital y la "brecha de valor" evidencian la necesidad de repensar la gestión de los derechos de los autores, artistas, interpretes ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión con las exigencias de un mercado globalizado. El modelo de licenciamiento multiterritorial, representa una alternativa de adaptación de las SGC a la comercialización y comunicación pública de las obras y garantía de los derechos patrimoniales de los autores y conexos.

En este contexto, las SGC deben seguir reinventándose a la par de la normativa nacional e internacional que marca el paso en los avances referente a licenciamiento multiterritorial de los derechos de autor y conexos, al analizar el proceso por el cual las SGC han realizado como lo han hecho históricamente ante los avances tecnológicos, para cumplir su rol protagónico en la protección de los derechos de autor, fortaleciendo su capacidad de adaptación y negociación en un medio que exige respuestas ágiles y efectivas. Esta investigación busca contribuir a este desafío, proporcionando un análisis crítico y fundamentado que permita avanzar hacia un modelo de gestión más equitativo y acorde con las realidades del entorno digital.

Capítulo I: La transformación del entorno digital y sus impactos en la gestión colectiva

1.1. El entorno digital y los derechos de autor: definición, características y cambios en el mercado de obras.

1.1.1. Definición y breves rasgos del entorno digital

El entorno digital ha evolucionado a lo largo del tiempo y se ha caracterizado por su pronto avance. Al hablar de entorno digital, es necesario ser técnicos y específicos de acuerdo con su origen y funcionalidad. La implementación de las tecnologías de la información (TICs) y el avance tecnológico que da inicio en la década de 1950, con la inmersión de la televisión y la radio, ha culminado en avances abruptos en los últimos 25 años con los teléfonos móviles, *tablets* y las computadoras.

Medina Orozco (2022) plantea una definición precisa del entorno digital en el cual señala que estos son espacios donde se desarrollan actividades de interacción simultánea, intercambio de información y globalización. Este concepto otorga claridad frente a la necesidad de adaptación de las distintas vertientes jurídicas, sociales, económicas y educativas a esta nueva realidad. Tras una breve revisión de los avances tecnológicos en los últimos tiempos, vemos que el internet rompe barreras temporales, al contrario de lo concluido por Lipszyc (2004) al plantear que "cada nuevo medio de comunicación va agregándose al precedente en lugar de absorberlo". Esta perspectiva marca el destino de los avances tecnológicos y la opacidad y claridad que pueden dar fin a los medios analógicos o clásicos.

La gran apertura de posibilidades da el paso a varios cuestionamientos respecto a lo que compete en la presente investigación y de forma general, respecto a los titulares de los derechos de autor y conexos, principalmente referidos a la difusión y su legalidad, el pago por las remuneraciones dadas por la explotación de la obra y la responsabilidad respecto al carácter protegido de la información y de la obra. El matiz de lo planteado anteriormente se desarrollará al tratar el mercado transformado, a causa del pronto cambio de la puesta a disposición de las obras en el internet.

1.1.2. Derechos de autor: fundamentos y derechos relevantes en esta investigación

Para comprender las diferentes problemáticas planteadas en el presente trabajo de investigación, es necesario establecer que se entiende por derechos de autor. Este concepto parte de la propiedad intelectual, siendo una ramificación de esta, al contemplar el derecho que tienen los titulares de los derechos de autor y conexos frente al objeto de protección que son las obras y las prestaciones. Son titulares de derechos de autor las personas naturales y personas jurídicas (IEPI, 2014). Para el actual Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos (COESCCI) en el art. 102 plantea que son sujetas a protección las obras desde

su concepción, sin discriminación por "género, mérito, finalidad, destino o modo de expresión"(*Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación*, 2016). Cabe recalcar que no son objeto de protección las ideas, sino la expresión de estas, sean obras literarias o artísticas, según lo establecido por el Convenio de Berna (1886) en el art. 2.1, en la Decisión Andina 351 de 1993 en el artículo 7 y en el COESCCI en el artículo 102.

Los derechos de autor y conexos se subdividen en dos: derechos morales y derechos patrimoniales. Los primeros hacen referencia a la protección de la relación padre e hijo entre el autor y su obra, de acuerdo con la Decisión Andina 351 (1993) en el artículo 11, los derechos morales son inalienables, inembargables, imprescriptibles e irrenunciables como los derechos de paternidad, inédito, integridad y acceso, los cuales no son objeto de análisis en la presente investigación.

A diferencia de los derechos anteriormente mencionados, los derechos patrimoniales de autor, de acuerdo con lo establecido por el COESCCI (2016) en el artículo 120, están compuestos por el derecho de reproducción, comunicación pública, puesta a disposición que es una modalidad de la comunicación pública, derecho de traducción, adaptación o arreglo y el derecho de distribución. Estos derechos se refieren a la explotación de la obra que permite generar ganancias económicas que se obtenga de la misma (IEPI, 2014). Olarte (2020) establece que los derechos patrimoniales de explotación son derechos exclusivos en los que se prohíbe o autoriza, estos dan la oportunidad de utilización directa o indirecta de la obra o, a su vez, la exclusión de terceros que no cuenten con la autorización previa y expresa del autor (Olarte, 2020).

La investigación se centrará en los derechos patrimoniales. El derecho de reproducción está descrito en la Decisión 351 de 1993 de la CAN, esta plantea en el art. 15 la definición del derecho de reproducción: "la fijación de la obra en un medio que permita su comunicación o la obtención de copias de toda o parte de ella, por cualquier medio o procedimiento". De acuerdo con lo anterior, hay que recalcar que cualquier fijación de una obra en cualquier tipo de soporte, sea físico o digital, realiza un acto de reproducción. El derecho de comunicación pública de acuerdo con el COESCCI (2016) y en concordancia con el art 15 de la Decisión 351 de la CAN establece que:

> …todo acto por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar y en el momento en que individualmente decidan, puedan tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas. (COESCCI, art. 123, 2016)

Es relevante mencionar que, al existir la potencialidad de comunicar la obra, ya se considera un acto que involucra este derecho. Además, es necesaria la adaptación conceptual de la comunicación pública al contexto actual del entorno digital, ya que el art 8 del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (2002) plantea el derecho exclusivo de comunicación por medios inalámbricos y, además, menciona la puesta disposición de la obra con el fin del acceso remoto en el lugar y momento que se elija (*Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT)*, 2002).

Por último, el derecho de puesta a disposición es una modalidad que en el aspecto técnico incluye tanto el derecho de comunicación pública como de reproducción, estos tratan sobre el uso de obras a la carta, con las características de poder acceder en el tiempo y territorio que se elija. Existen plataformas que ofrecen el servicio de obras a la carta, llamadas plataformas de *streaming*. Este derecho ha mutado a lo largo del tiempo por lo que el derecho de autor es adaptable al nuevo entorno digital a través de cambios a nivel legislativo local e internacional (Lipszyc, 2004). Según Olarte (2020), con la aparición de internet, fue necesario prever la modalidad de puesta a disposición, la cual consta con grandes diferencias entre modalidades como la radiodifusión, o emisión en directo. Esto resultó en una desmaterialización conceptual, la cual incrementa la accesibilidad a contenidos salvaguardados por el derecho de autor en formas novedosas y cambiantes (Gozalbez, 2023).

1.1.3. Transformaciones en el mercado de obras musicales

El entorno digital ha configurado y desconfigurado los preceptos establecidos en los derechos de autor y conexos. El sistema tradicional de protección de derechos ha quedado rezagado debido a los avances tecnológicos, al proteger desde un inicio el soporte material, físico o analógico(Ferrero Diez Canseco, 2002). La circulación de contenidos dependía de soportes tanto físicos, como de medios tradicionales en donde se realizaba la comunicación pública de las obras, como la televisión y la radio. El acceso continuo e inmediato que brinda el entorno digital, con sus distintas modalidades, han cambiado lo analógico y monoterritorial, dando paso a una necesidad de repensar los derechos de autor de acuerdo con el acceso multiterritorio de las obras. (Olarte, 2020)

El sistema por descargas digitales cada vez se fue opacando tras el surgimiento de las plataformas de servicio *streaming* de música, modificando el mercado de ventas y, por ende, el ingreso percibido por los autores y conexos. Los derechos patrimoniales implicados cambiaron al ser una mera comunicación pública y no reproducción, la cual conllevaba la descarga de la obra. Para Gozalbez, (2023) se cambió el modelo de usuario de “música como producto” al de “música como servicio” dando apertura al disfrute de la música y uso, pero sin tener la

propiedad total de la misma. Los autores con autogestión de sus derechos fueron los más afectados económicamente tras este cambio, ya que el precio por transmisión se redujo notablemente de 0,001 a 0,003 centavos de dólar. (Gozalbez, 2023).

Así pues, se plantean nuevos sujetos de la relación jurídica, los cuales convergen constantemente. Estos son: los titulares de los derechos de autor y conexos, los usuarios y los intermediarios. Un principio que marca la diferencia al momento de cuestionar la relación que tienen estos tres actores en el mercado digital de obras musicales, es el de remuneración justa, adecuada y proporcionada, propuesto por la Directiva sobre derechos de autor en el mercado único digital (2019/790/UE) en el artículo 18. Esto se vuelve relevante al pensar en la situación en la que puede llegar a negociar y contratar el autor con un servicio de puesta a disposición, a través de la cesión de derechos, el cual suele colocarlo en una situación de inferioridad. La doctrina francesa plantea que esta medida consiste en proteger al autor contra sí mismo, es decir, se efectiviza la posibilidad de configurar contratos en condiciones injustas debido a su posición débil dentro del mercado (Ginsburg, 2023). Además, impide que el autor pierda la implicación económica y participación en los beneficios generados por la obra, siendo este un estándar jurídico de equilibrio en las condiciones contractuales del entorno digital.

En este contexto, los desafíos para los titulares de derechos de autor y conexos dentro de la industria musical, no solo están vinculados a la pérdida de control e incertidumbre del destino de sus obras, sino de poder obtener una remuneración proporcional, de acuerdo con la expansión de audiencias y de medios digitales que permiten el intercambio masivo de repertorios, tomando en cuenta el riesgo y los altos costos que ello conlleva. En ese escenario las Sociedades de Gestión Colectiva (SGC) toman importancia al abordar la presente problemática, al ser un mecanismo de representación jurídico y económico en beneficio de los derechos de autor.

1.2. La gestión colectiva en tensión: historia, características y funciones.

1.2.1. Origen y evolución histórica de la gestión colectiva

La gestión colectiva surge como una figura práctica del Derecho de Autor en respuesta a una imperante necesidad de los autores por controlar el uso público de las obras, además de garantizar una remuneración justa. De este modo, surge la idea de asociarse en 1777 en Francia con la *Bureau de Législation Dramatique* y más tarde en 1847 se configura el modelo de sociedad de gestión colectiva tal como la conocemos, a partir de un grupo de autores franceses que demandaron al café-concert *Ambassadeurs* por no remunerar el uso de las obras interpretadas por la orquesta (Olarte, 2020). Al obtener una sentencia favorable, fueron sentenciados a pagar por la utilización publica de la obra. Esto desencadenó en la creación de

nuevas SGC, mostrando que, desde su concepción, se buscó la asociación tras la imposibilidad fáctica de gestionar individualmente sus derechos (Gómez Garavito, Londoño Velásquez, Muñoz Roberto, & Rodríguez Martín, 2018).

En América Latina, en pleno siglo XX, la adopción de las SGC en adaptación del modelo desarrollado en Europa, donde los derechos de autor se volvieron imperantes al estar respaldados por la gestión colectiva de derechos (CERLALC, 2018). Se caracterizan por no tener fines lucrativos, con respaldo estatal para la administración y representación de los derechos patrimoniales de los titulares de los derechos de autor y conexos. La relevancia del desarrollo de la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC) y la Oficina Internacional de Sociedades de Derechos Mecánicos (BIEM) ha sido esencial para establecer lazos y acuerdos que permitan la internacionalización de las obras musícales, además del reconocimiento de los derechos de los autores (Saucedo Rivadeneyra, 2012). En la actualidad han surgido funciones que dan mayor campo de acción por parte de las SGC, las cuales se mencionarán posteriormente. También, se establecieron marcos normativos en países como Argentina, Colombia, Perú o Ecuador, que fijaron funciones específicas mínimas, condiciones estatutarias y mecanismos de fiscalización y transparencia aun existiendo diferencias en cuanto a la autonomía y la implicación del Estado (Cabello, Rivero, & Viecens, 2021).

En la actualidad, la era digital irrumpió la lógica en la que tradicionalmente se ha desempeñado las SGC y su labor respecto al derecho de autor. La “oferta infinita” que pone a disposición las plataformas de *streaming*, ha superado los límites territoriales que sustentaba el modelo tradicional. Plataformas como Spotify, Youtube, Tiktok o Twitch han colocado a los autores en una situación de vulnerabilidad e inferioridad económica y contractual, además transversalmente, surgen variables dentro de la monetización como la publicidad y los algoritmos, los cuales afectarán directamente al autor (Cabello et al,. 2021). Esta posición de inferioridad los empuja a aceptar contratos donde son desproporcionalmente remunerados, tras ceder derechos, donde el rol de las SGC se vuelve fundamental. La incertidumbre de los creadores los ha llevado a la búsqueda de alternativas de autogestión, que no siempre son las óptimas para el cumplimiento de derechos (Cárdenas, 2015).

1.2.2 Funciones y legitimidad de las Sociedades de Gestión Colectiva

Para determinar las funciones de las SGC es necesario primero entender la gestión de derechos. La gestión de derechos se divide en gestión individual y colectiva. La gestión individual o directa hace referencia a la labor que debe realizar el autor/titular de los derechos patrimoniales de forma directa, en otras palabras, cuando el titular se encarga de desempeñar

un rol de negociación y otorgamiento de licencias para la explotación de los derechos (Olarte, 2020). La titularidad de derechos es teórica y jurídicamente alineada al espíritu de exclusividad que tiene el autor sobre su obra. Hay que considerar, también, el estatus de inferioridad del autor para negociar contratos, lo cual puede desencadenar en un desmedro de los derechos patrimoniales y de la economía del titular, dado el sistema actual de difusión de obras, que abrió las puertas a nuevas formas de comunicación, reproducción.

La gestión individual tiene características que complejizan el ejercicio de los derechos, tales como la eficacia y simplificación, fundamentalmente al negociar en cada lugar donde se reproduzca su obra, esto consume tiempo y lo vuelve ineficaz. En cuanto a la recaudación, un gran problema es el reparto de las ganancias dadas por la reproducción de la obra, esto recae en la poca información y condiciones desiguales, para que los titulares de derechos puedan ser remunerados correctamente. Y finalmente, la dificultad para relacionarse internacionalmente y ejercer derechos patrimoniales.

La Sociedades de Gestión Colectiva nacen como una respuesta funcional y jurídica a la explotación masiva de obras, al existir la imposibilidad de conocer dónde y en qué momento están usando su obra, además del acceso a negociación y cobro de una remuneración justa (Olarte, 2020). El carácter multiterritorial de explotación de las obras se vuelve fundamental a través de las plataformas de servicio de *streaming,* donde el control del autor resulta prácticamente nulo.

La gestión colectiva se debe entender, como un mecanismo para el ejercicio del derecho de autor, que desarrolla sus capacidades a través de sociedades o entidades que actúan como intermediarios entre titulares de derechos, plataformas de distribución y usuarios (Sleman Valdés, 2008). La naturaleza de las SGC se funda en la administración de los repertorios de obras, de forma centralizada a la que pueden acudir los usuarios para poder obtener una licencia, evitando el contacto individual de cada uno de los titulares de las obras con los usuarios. (Olarte, 2020). El COESCCI (2016) en el artículo 238, establece la personalidad jurídica de las SGC y su carácter sin fin de lucro, cuyo objeto social es la gestión colectiva de derechos patrimoniales de autor y conexos.

La complejidad planteada en párrafos anteriores vuelve relevante repasar las funciones de las SGC, que con el tiempo se han transformado, dado su inicio en el modelo monoterritorial de licenciamiento y la tendiente adaptación al modelo multiterritorial. Considerando, además, la implementación de estrategias de cuidado y cumplimiento de los derechos de autor de una forma integral, desde las perspectiva social y cultural.

El funcionamiento de las SGC, según Olarte (2020) se divide en dos grupos: primero, las funciones de gestión o administración y segundo, las funciones sociales y culturales. Al abordar lo relativo a la gestión, las SGC son encargadas de negociar con usuarios las condiciones en las cuales se va a dar uso las obras y la remuneración, en contraprestación del repertorio de obras obtenidas, con el fin de equilibrar el poder de negociación entre los autores e intermediarios digitales, y al finalizar con el licenciamiento que formaliza el proceso de difusión de las obras (Sleman, 2006).

Posteriormente, el proceso de recaudación y distribución, implican la garantía del pago de las licencias acordadas, además, a partir del cambio realizado por el entorno digital, se implementó nuevos sistemas de procesamiento de datos, referente a monitoreo digital para almacenar información precisa del uso real de cada obra, convirtiéndose en uno de los desafíos más importantes para las SGC en la actualidad. La distribución y reparto equitativo de las remuneraciones obtenidas de la explotación de las obras es proporcional al uso real y efectivo que se da en el mercado de obras (analógico y digital). Transversalmente con esta última función, una obligación de las SGC en sus funcionalidades es el acceso a la información y la transparencia hacia los socios para garantizar confianza en la institución y no debilitar los vínculos que las SGC han construido con sus socios, siendo indispensable la entrega de reportes y rendición de cuentas sobre las actividades realizadas (Comunidad Andina de Naciones, 1993).

Las funciones sociales y culturales, detalla Olarte (2020) como un campo que se está desarrollando con el tiempo, considerando que las funciones clásicas patrimoniales, no son las únicas que importan al tratar el cumplimiento de los derechos de autor. La seguridad social es el fundamento del papel asistencial que tienen las SGC respecto de los titulares. Esta función toma gran relevancia al contemplar una protección integral, a través de la seguridad social, aportes económicos destinados a salud y pensiones, además de destinar presupuesto a capacitación a los socios y promoción del repertorio. De acuerdo con Ficsor (2002), esta función tiene dos objetivos: primero, la preservación de la identidad cultural nacional y segundo, construir una mejor conexión, respecto a la aceptación publica del Derecho de Autor (Ficsor, 2002).

Finalmente, la transición digital ha evidenciado ciertas dificultades para las SGC en la actualidad. Las plataformas de streaming como Spotify, YouTube o incluso Twitch, han puesto como base la multiterritorialidad de la reproducción y comunicación de las obras, tanto en vivo, como a la carta. Esto requiere que las SGC desarrollen capacidades técnicas-tecnológicas, ya que el esquema analógico de monitoreo limita la capacidad de seguimiento y, por ende, la

debida remuneración y distribución efectiva de ingresos generados por la explotación de la obra.

1.3 Nuevos desafíos para las SGC ante plataformas digitales.

El nuevo escenario digital, ha generado nuevos frentes en el cual las SGC tendrán que enfrentar, desde la adaptación y representatividad. La gran cantidad de canales de distribución, la influencia de los algoritmos en el mercado de obras y la disparidad de negociación entre el titular de derechos y el usuario, han empujado a las SGC a redefinir su función. La evidente brecha que ha creado el mercado de obras digitales afecta al ejercicio de los derechos patrimoniales del titular. Revisaremos dos desafíos principales: la brecha de valor y las transformaciones del licenciamiento en entornos digitales descentralizados, como las redes *peer to peer*.

1.3.1. La brecha de valor y el principio de remuneración adecuada y proporcionada.

Usando como punto de partida el principio de remuneración adecuada y proporcionada, podemos evidenciar un nuevo problema que es transversal a los derechos de autor y las SGC. La brecha de valor o *value gap* es una de las más novedosas y claras desigualdades, que desequilibran el nexo remuneración-autor. El principal causante de este desafío es la digitalización del mercado de obras. De acuerdo con Gozalbez (2023), este concepto hace referencia a los ingresos diferenciales entre las plataformas de servicio de *streaming* y de más servicios ofertados en el mercado digital, a causa de la explotación de obras y la remuneración que percibe el titular de los derechos de la obra.

También, Gozalbez (2023), nos remarca el paso evolutivo de los modelos de negocio, desde los sistemas de descarga a las transmisiones de *streaming,* hubo una marcada reducción de lo percibido económicamente por los titulares de derechos: 0,80 centavos por descarga a 0,001 a 0,003 por reproducción que oscilan dependiendo la plataforma de reproducción de la obra. La brecha denota la cesión de derechos patrimoniales sobre las obras y la remuneración a cambio. Existen variables que pueden disminuir o aumentar la posición de inferioridad del titular frente a las nuevas plataformas digitales.

La Directiva 2019 /790 de la Unión Europea en el que hubo importantes aportes sobre la aplicación de los Derechos de Autor en el mercado digital de obras. La brecha de valor se materializa en el mercado digital de obras musicales, junto a los modelos de *streaming*, siendo el canal de acceso más utilizado, desplazando a los antiguos modelos de descarga directa. Se vuelve importante tratar los aportes que tuvo la directiva, al dar ciertas claridades para acortar la brecha, siendo no solo un problema económico sino jurídico estructural.

El articulo 17 introduce un enfoque distinto al establecer la obligatoriedad de obtener licencias para la puesta a disposición al público de las obras, dando mayor responsabilidad a los prestadores de servicios para compartir contenidos en línea (Directiva 2019 /790, 2019). Se asigna un rol más activo los cuales conllevan mayores esfuerzos para que las obras tengan autorización previa a su explotación. La implementación de sistemas de reconocimiento de contenidos, notificaciones tras infracción y de filtrado previo (Directiva 2019 /790, 2019). En el análisis realizado por Rodríguez Medina (2024) determina que el art. 17 pone en marcha una reconfiguración de la columna vertebral del entorno digital, dando deberes específicos de monitoreo y colaboración con el fin de dar cumplimiento efectivo a los derechos de los titulares de las obras explotadas.

El artículo 18, en cambio, trata el principio de remuneración adecuada y proporcionada que establece la retribución justa tras la explotación de sus obras o interpretaciones, incluso cuando hayan cedido sus derechos exclusivos. Desde la doctrina francesa se plantea un estándar de equidad en la relación contractual, para contrarrestar la posición de inferioridad del autor, frente a los demás sujetos del mercado (Ginsburg, 2023). La Directiva finalmente, pretende establecer una visión proteccionista del derecho de autor como herramienta de desarrollo económico y social.

Al tratar el principio de remuneración adecuada, se requiere determinar la posición de las SGC en búsqueda de mecanismos de gestión colectiva robustos y eficientes. La Directiva 2014/26/UE en cuanto a nuevas obligaciones y perspectivas de la funcionalidad de las SGC, al tratar la transparencia, acceso, rendición de cuentas y participación de los socios. En consecuencia, la distribución de ingresos ha reducido las brechas entre autor/titular y plataformas digitales. Latinautor, es una ventanilla única, que ha demostrado la posibilidad de crear lazos de cooperación regional, con intención de mejorar los niveles de recaudación.

Para Gozalbez (2023), existen dos enfoques para analizar la brecha de valor. El enfoque amplio, relativo al desequilibrio entre los ingresos generados tras explotación de las obras y la remuneración respectiva, sin determinar el consentimiento de uso autorizado por el autor. Se denota los fallos estructurales en la cadena de valor, en la que los sujetos involucrados requieren tener claridad en sus funciones para llegar al cumplimiento de una correcta compensación y de redistribución más justa. En cambio, el enfoque restringido trata el desequilibrio tras la captación de valor por parte de los intermediarios sin que exista una autorización previa ni se considera el pago proporcional (Gozalbez, 2023).

Ambos enfoques involucran a las SGC en un rol fundamental. En el primer enfoque, las SGC fungen como garantes de la distribución, a través de sistemas que corrigen la brecha

entre los percibido económicamente por el titular y la explotación de la obra. Las SGC buscan igualar la carrera a contratiempo que mantienen los avances tecnológicos y los servicios de *streaming* prestados para las obras, específicamente las musicales. El enfoque restringido de la brecha de valor plasma la necesidad de representación de las SGC frente a las negociaciones con las plataformas de difusión y la implementación de sistemas de recaudación a partir del monitoreo automatizado de las obras licenciadas, parte del repertorio de las SGC.

Un ejemplo de lo anterior es lo realizado por la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC) al implementar un sistema llamado International Standard Work Code (ISWC) con la finalidad de tener claridad de las obras explotadas y la precisión para poder receptar regalías y distribuirlas (Gozalbez, 2023). Sin lugar a duda, la pandemia a causa del Covid-19 fue un punto de quiebre al momento de entender la brecha de valor y el rol de las SGC para contrarrestarlo. El contexto latinoamericano remarca los desafíos infraestructurales respecto a digitalización de los procesos y unificación de normativa para no ampliar la brecha mencionada, debido a la poca capacidad de ejercer sus funciones transfronterizas. LATINAUTOR es un modelo representativo de alternativa de control local del repertorio, con cooperación en la región y recaudos más justos para los titulares (Gozalbez, 2023). Esto lo trataremos a profundidad en el capítulo dos del presente trabajo investigativo.

Al retomar la fuente normativa elaborada por la Directiva 2019/790 de Unión Europea, el articulo 17 puede ser analizado desde una óptica distinta. Si bien se establece una modificación en la pasividad de los prestadores de servicios digitales, en cumplimiento de la obligación y condición para compartir contenido en línea y la responsabilidad de gestionar la no circulación de contenido no autorizado, planteando cuestionamientos sobre la proporcionalidad de las medidas técnicas idóneas y los derechos involucrados (Stedman Bernal, 2019).

Cualquier solución normativa que tenga como objetivo reducir la brecha de valor, desde la perspectiva latinoamericana, debe ir a la par del fortalecimiento de los roles de las SGC, ya que estas entidades pueden actuar como representantes de los titulares de derechos frente a los prestadores de servicios digitales. La gestión colectiva debe buscar un modelo equitativo, en desarrollo de herramientas digitales que brinden transparencia. Es crucial la capacidad adaptativa de las SGC a los desafíos tecnológicos y normativos, siendo determinante para el ejercicio eficaz de los derechos de autor y conexos.

1.3.2 Las licencias Peer to Peer (P2P) y descentralización

La emergente necesidad de consolidación del mercado digital de obras ha complejizado la gestión y protección que brindaban los métodos tradicionales – analógicos para la garantía de derechos de autor. Las licencias *peer to peer* (P2P) es una suerte de licencia en la que se permite la distribución, siendo uso o copia, con trato directo entre usuarios, cambiando el esquema entre cliente y servidor, dando un modelo horizontal de licenciamiento (Piñeros Durán, 2013). En 1999 surgen las redes P2P al crear un software que permitía compartir música en internet, llamado Napster, este caso lo trataremos a continuación (Varela Pezzano, 2009). Se consolidó debido a la facilidad de uso y los catálogos de contenidos que tenían a disposición.

El desarrollo evolutivo del licenciamiento digital y los nuevos desafíos del derecho de autor no podrían entenderse sin los casos Betamax y Napster. Estos dos casos representan el cambio tras confrontación entre entorno digital y la superación de limites normativas tradicionales. En el caso Sony Corp de América vs el caso Universal City Studios Inc en Estados Unidos en 1984. Se trato la legalidad del uso del grabador Betamax, se detalla el uso doméstico con el fin de la grabación de programas de televisión y su posterior visualización.

El discurso desde el sector audiovisual planteaba una infracción a los derechos de autor. El tribunal tras análisis determinó que es un uso justo (*fair use*) y permitió la persistencia y mejora de esta tecnología. Esta decisión estableció un precedente, al retratar la realidad tecnológica, esto quiere decir que, la herramienta no debe ser considerada ilícita en función de su potencial de uso indebido, siempre que posea usos sustanciales que no infrinjan los derechos de autor.

El *fair use* es un concepto principal para el entendimiento de los casos. Hace referencia a que permite ciertos usos de obras protegidas sin requerir autorización, siempre en observación tras cumplimento de requisitos tales como la finalidad de uso, la naturaleza de la obra, la cantidad utilizada y la afectación al mercado, siendo esta positiva o negativamente. Este principio establece un enfoque individualizado, orientado a lograr un equilibrio entre el derecho exclusivo del autor y la libertad de expresión. En el caso tratado, la Corte establece que la grabación de programas de televisión con el fin de verlos posteriormente se subsume en el uso personal, a diferencia del uso comercial, el cual cambia el impacto que presentan en los ingresos de los titulares de derechos (Rodríguez Medina, 2024). Esto puso el inicio a un nuevo razonamiento al adoptar nuevas tecnologías que permiten un acceso privado sin representar una infracción a los derechos de autor.

En 2001 el caso de A&M Records v. Napster, Inc. dio un giro al debate desde la perspectiva del entorno digital. Napster daba acceso a gran cantidad usuarios el intercambio de

archivos de música en formato MP3 mediante redes P2P, son “una técnica de compresión de audio, que digitaliza los archivos, y los reduce a una décima parte de su tamaño real” (Ríos, 2008). Esto planteó como un objetivo primordial para la industria discográfica, que logró argumentar que Napster promovía la infracción a los derechos de autor. El Tribunal estableció que la entidad era responsable por infracción contributiva e inducida, ordenando el cese de actividades (Rodríguez Medina, 2024).

La principal postura en contra de Napster argumentaba la facilitación intencionada para la comisión de la infracción de los derechos de autor. De acuerdo con Rodríguez Medina (2024), la plataforma no solo poseía conocimiento sobre las infracciones perpetradas por sus usuarios, sino que mantenía condiciones que facilitan a las infracciones, respecto a los servicios prestados de indexación, búsqueda y conectividad entre pares. Tras resolución del tribunal, se estableció que Napster no solo se restringía a la función de intermediario, sino que su funcionalidad principal, perfilaba el acceso estructural a la piratería digital.

La defensa de Napster planteó un argumento que se fundaba en el principio de neutralidad tecnológica y en el posible amparo doctrinario del *fair use*, argumentando que ciertos usos de la plataforma podrían considerarse legítimos, tales como la difusión de obras no protegidas a derechos de autor o archivos autorizados por los propios creadores. Sin embargo, (Ríos Ruiz, 2008) afirma que este argumento dado por la defensa de Napster fue poco acertado, ya que la evidencia recopiló que la mayoría del tráfico se relacionaba con obras protegidas por el derecho de autor, además de la ausencia de licenciamiento, lo que desmoronó el argumento doctrinario del *fair use*. Por lo tanto, se refuerza la idea de que la compañía si presentaba capacidad y deber de impedir la infracción.

El tribunal determinó en su fallo que la responsabilidad indirecta de la vulneración de derechos de autor era Napster, en específico, se vulneraban los derechos de reproducción y distribución tras la descarga del archivo MP3 en un ordenador(Medina Pérez de Ayala, 2021). De tal forma se establece en el artículo 1.4 del Tratado OMPI sobre Derecho de Autor de 1996:

> El derecho de reproducción, tal como se establece en el Artículo 9 del Convenio de Berna, y las excepciones permitidas en virtud del mismo, son totalmente aplicables en el entorno digital, en particular a la utilización de obras en forma digital. Queda entendido que el almacenamiento en forma digital en un soporte electrónico de una obra protegida constituye una reproducción en el sentido del Artículo 9 del Convenio de Berna.

La relevancia de ambos casos no se limita meramente al resultado legal, sino que también abarca las implicaciones institucionales que generó en el mercado e industria musical de obras. En el afán de salvaguardar el derecho de autor en el entorno digital, reenfocando la

situación de las SGC hacia la negociación de licencias y la implementación de modelos más flexibles para la distribución digital de obras. El entorno digital con la incidencia de Napster y Betamax, impulsaron cambios estructurales, al catalizar el surgimiento de plataformas como Spotify o iTunes, los cuales buscaron satisfacer una nueva demanda en el mercado digital de obras. El acceso fácil, rápido, y universal a contenido en formato digital.

Es necesario destacar la relevancia de ambos casos, Betamax marca precedente para posibilitar el desarrollo de las licencias P2P. Por su parte, Napster establecen dos perspectivas desde la ilegalidad de las tecnologías P2P, siendo sancionadas, hasta posterior proceso de regularización en el que es acogida por el Derecho de Autor al ser una herramienta que combate la piratería

Las licencias P2P dan una respuesta frente a la inminente transición digital y el intercambio de directo de obras, dando mayor flexibilidad de uso, previa negociación con los autores. Además, da razón a mayor autonomía y transparencia en la información frente a los modelos de gestión tradicionales, que manejan una idea más centralizada. La descentralización al compartir archivos sin previo o posterior control es una característica principal de este sistema, pero existe un gran problema, debido al uso sin autorización de las obras, con un impacto significativo en los ingresos.

La descentralización cambia la perspectiva, desde un marcado prejuicio de encausada piratería, han dado paso hacia nuevas formas de distribución y de licenciamiento. El modelo tradicional de gestión colectiva presenta limitaciones de operatividad en cuanto identificación y recaudo tras explotación de la obra. De acuerdo con Rodríguez Medina (2024), las licencias P2P crearon un espectro difícilmente controlable respecto al uso de obras, siendo un reto técnico y jurídico al tratar otro tipo de licenciamiento, como la licencia no exclusiva. La descentralización crea dificultades respecto a la inseguridad de divulgación de información sin control, complicando la aplicación de los derechos de explotación exclusiva.

Las SGC tienen un papel fundamental en la transición al mercado digital de obras, pero la ampliación de posibilidades de uso no autorizado desafía la capacidad de las SGC y las herramientas técnicas aplicadas, además de la incidencia normativa actualizada para enfrentar este cambio abrupto. El caso de Airdrop de Apple y Nearby Share de Google es un ejemplo que detalla Guimarey & Cespedes (2021), caracterizando la facilidad de intercambio de información y de obras, a través de la conexión dada por la proximidad entre dispositivos, sin intermediarios, por lo que se desplaza los procesos tradicionales de monitoreo y control de obras(Guimarey & Céspedes, 2021).

Las alternativas de licenciamiento se vuelven necesarias al repensar lo aportado por las licencias P2P, sin abordar únicamente las sanciones o consecuencias, sino que obliga a replantear el licenciamiento a través de marcos propositivos, pedagógicos y digitales que den forma a un nuevo tipo de licencias (Piñeros, 2013). En este contexto, surge la idea del *blockchain*. Al tener un sistema descentralizado, que permite registrar información sobre la propiedad y valor de transacciones en el sistema de cadena de bloques (Gozalbez, 2023).

Surge la pregunta, ¿Cómo se relaciona el *blockchain* con los derechos de autor? Encontramos respuesta en las características favorables al licenciamiento automatizado que puede brindar a los derechos de autor y sus titulares. La aplicación del *blockchain* en función a tokens no fungibles (NFT) crea una novedosa posibilidad de control sobre las obras o sobre cualquier contenido protegido. En el caso de las obras musicales el NFT puede contener información contractual referente a la distribución, la titularidad de la obra y los usuarios que pueden acceder, el detalle diferencial es que la información está disponible a tiempo real (Gozalbez, 2023).

La notable ventaja es el acceso a la información, incluso detalles respecto a remuneración tras cada reproducción en plataformas, con el fin de ejecutar una distribución justa de las regalías. (Gozalbez, 2023) Esta modalidad puede ser relevante para reducir la brecha de valor, al garantizar el cumplimiento del principio de remuneración adecuada y proporcionada tras explotación de las obras. La reducción de la incertidumbre causada por la falta de información es un avance muy grande en la estructura del mercado digital de obras y la relación que tenían los titulares con la misma, además de un cambio estructural del licenciamiento alineados al cumplimiento del Derechos de Autor.

Reforzar la posición del autor en el mercado digital de obras es el principal desafío. Las licencias P2P nos brindan una perspectiva novedosa del licenciamiento, que aportaron conceptualmente a nuevos modelos como lo expuesto por el *blockchain* y los NFT, con el fin de dar más control y participación a los autores, sobre el proceso de explotación de las obras. Las SGC son clave para enfrentar estos desafíos legales y técnicos, el desarrollo de las SGC tiene un impacto importante en el cumplimento de derechos de autor, cambiando el modelo tradicional de gestión, permitiendo la adaptación a los nuevos entornos digitales.

Capítulo 2. Hacia la multiterritorialidad: comparativa del modelo europeo y adaptación en América Latina

2.1. Evolución del licenciamiento:

El impacto que tiene el principio de territorialidad sobre el licenciamiento, establecido en el art. 5 del Convenio de Berna (1886), remarca que cada miembro debe ofrecer protección a las obras de acuerdo con la adaptación nacional-territorial de su ordenamiento jurídico, en cambio, la Decisión Andina 351 (1993) en virtud del Acuerdo de Cartagena (1969) establece el principio de aplicación directa, el cual no vuelve necesaria la adaptación legislativa, es directamente aplicable. De igual forma, en el COESCCI (2016) en la disposición general segunda se establece la aplicación de lo dispuesto por la Comunidad Andina, pese a existir contradicción entre normas.

Esto dio paso al fortalecimiento y creación de sistemas de licenciamiento enfocados únicamente en el territorio. Este fue uno de los grandes logros y desafíos que presenta las SGC. El modelo se replicó en América Latina a través de instrumentos como la Decisión 351 de la Comunidad Andina (1993), que refuerza la soberanía de cada estado miembro con respecto a la administración de los derechos de propiedad intelectual, delimitado por el mercado analógico de obras y demás mecanismos de explotación territorial.

Previo a adentrarnos en el caso Latinoamericano, es necesario ahondar en la experiencia de la Unión Europea referente al licenciamiento y la transición regional que atravesó desde las licencias monoteritoriales, los acuerdo de reciprocidad para abarcar territorios extranjeros, posterior el Acuerdo de Santiago y Barcelona, se vuelven relevantes frente a las nuevas necesidades del mercado y la emisión de licencias en el entorno digital, en virtud de la gestión de derechos comunicación pública o puesta a disposición o incluso de reproducción, en el caso del Acuerdo de Barcelona, al seguir el criterio de la residencia del proveedor servicios musicales (Restrepo Hinestrosa, 2025)

Esta tensión ha evidenciado la necesidad de una reconfiguración jurídica del licenciamiento al abordar los nuevos desafíos, con el fin de desarrollar modelos de gestión más integrados y cooperativos. La licencia multiterritorial surge como una solución técnica en respuesta de una necesidad legal para garantizar la protección de los derechos de autor en un entorno plenamente globalizado.

2.1.1 Limitaciones del modelo monoterritorial de licencias.

Las licencias monoterritoriales se configuran con la base de que los derechos de autor y conexos se gestionan dentro de un territorio en específico, a través de una SGC la cual tiene competencia limitada al territorio. El modelo tradicional de gestión colectiva se caracteriza por

sus funciones respecto al entorno analógico de reproducción, distribución y comunicación pública de las obras, las cuales respondían con efectividad de acuerdo con el contexto de la época. El Convenio de Berna (1886) plantea un principio el cual fundamenta el modelo tradicional. El principio de territorialidad da el sustento de la actuación de las SGC ante un entorno análogo (Convenio de Berna, 1886). De igual forma, el artículo 19 de la Decisión 351 (1993) de la CAN, respalda la soberanía y autonomía en los territorios para realizar la gestión de los derechos en el territorio fijado.

El entorno digital toma mucha fuerza y desborda a las SGC y su modelo tradicional. La circulación entre fronteras, a través de plataformas digitales de obras a la carta y en aplicación de la modalidad de puesta a disposición, se exigen licencias en múltiples países, algo que no podrían abarcar las licencias monoterritoriales. El trámite de licenciamiento tradicional planteaba la negociación entre varias SGC con el fin de obtener autorización de uso sobre las obras, también esto implicaba un límite para negociar licencias, ya que cada SGC es independiente, implicando distintas tasas administrativas, representación y distintas condiciones. La dificultad de negociación con varias SGC crea un proceso poco eficiente, burocrático y costoso. (Cabello et al,. 2021)

Uno de los principales desafíos y obstáculos es la brecha de valor (*value gap*). Al no existir correlación entre la gran explotación de la obra y la escasa remuneración que reciben los autores, se explica de acuerdo con la rigidez de sólo gestionar el territorio, pese a la dificultad de monetizar los usos transfronterizos (Gozalbez, 2023). Para Olarte (2020, pág. 51):

> El entorno digital ha supuesto, sin duda alguna, la prueba más exigente para la gestión colectiva en toda su historia, pues la sometió a enfrentarse ante formas de explotación de los contenidos protegidos extremadamente veloces y que no se limitan o condicionan por las fronteras de los Estados.

Existen varios ejemplos de plataformas digitales, tales como, Spotify, YouTube o Netflix que su giro del negocio exige el licenciamiento que de forma simultánea abarquen varios países. La ineficacia del modelo tradicional de las SGC, al obligar a negociar individualmente con cada SGC, al duplicar costos y plazos.

Los contratos de representación recíproca fueron la herramienta para mitigar la necesidad de licenciamiento transfronterizo, el cual permite que una entidad presente el repertorio de otra en su jurisdicción. Olarte (2020, pág. 50) reafirma lo mencionado: “facultar a las entidades de gestión para que representen entre sí sus repertorios (...) administrar múltiples repertorios internacionales en el territorio de su operación”. Esta alternativa, estratégicamente

cumplía la demanda de licenciamiento de repertorios internacionales, pero recae en problemas de distribución de regalías, retrasos, falta de claridad en la rendición de cuentas (Serna, 2009).

El modelo monoterritorial presenta su principal problema, el cual es su desajuste con el funcionamiento de las plataformas digitales que operan en la actualidad. La distribución de contenidos en línea a escala global amerita un cambio tras la imposibilidad de contar con licencias de mayor cobertura, tanto regionales como globales. Esto obliga que las SGC o los mismos titulares de derechos de autor, negocien autorizaciones bajo normativas jurídicas y estructuras tarifarias divergentes (Cabello et al,. 2021). La fragmentación evidenciada eleva los costos transaccionales, disminuye la eficiencia económica del sistema y propicia escenarios de concentración del mercado y desigualdad, ya que únicamente aquellos titulares con mayor poder económico pueden superar dichos obstáculos (Serna, 2009).

La escasa articulación entre las SGC en los países Latinoamericanos ha complicado y agravado la situación descrita en párrafos anteriores. Latinautor ha sido un avance considerable respecto a la coordinación de esfuerzos. Esto se tratará a profundidad en el siguiente capítulo al analizar las licencias multiterritoriales. Las SGC siguen concibiendo la gestión, desde la postura nacional-territorial, dificultando la digitalización, al causar carencias en la transparencia y la presencia de procedimientos poco claros, respecto a recaudación y distribución (Cabello et al,. 2021). La negociación de licencias por parte de las SGC, salvo excepciones, no facilita el uso adecuado de los repertorios en plataformas digitales a nivel continental.

El principio de territorialidad establecido en el convenio de Berna (1886) se pone en tela de duda, al reevaluar su aplicación al contexto actual. La implementación rigurosa de dicho principio podría redundar en la ineficacia y riesgo en la función de las SGC y su compromiso con los socios (Pino Esparza, 2021). Dicho convenio, al ser una norma esencial, debe ser cuidadosamente interpretada a la luz de las nuevas tecnologías y en conformidad con los compromisos asumidos en razón a la Agenda para el Desarrollo Sostenible.

La doctrina destaca la relevancia del problema. Olarte (2020) plantea que el licenciamiento monoterritorial enfrenta una crisis, debido a la gestión de uso simultáneo en múltiples territorios. Además, Gozalbez (2023) plantea que el modelo actual de mercado de obras fragmenta la trazabilidad de las obras, además de mediar con costos transaccionales altos, que en consecuencia repercuten en el efectivo monitoreo de la explotación del reportorio. El licenciamiento multiterritorial toma relevancia en el debate sobre la adaptación del entorno digital. Pensar en nuevos requisitos de gobernanza, transparencia y eficiencia tecnológica para las SGC.

La transición hacia un modelo multiterritorial es un desafío que converge factores como la eficiencia económica, legitimidad y capacidad técnica. El cumplimiento de la representación y control colectivo a favor de los derechos de los titulares del derecho de autor y conexos es empeorada por la ausencia de mecanismos de participación, que sean efectivos durante los procesos de negociación y licenciamiento. Esto conecta con los analizado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, referente a la utilización de operadores jurídicos, que gestionan derechos de autor, con el fin de mantener dinámicas verticales, centralizadas y opacas de gestión colectiva (Solines Moreno, 2020).

La Decisión 351 de la CAN y el Convenio de Berna reafirman la necesidad de protección a los derechos patrimoniales, la adaptación a través de la jurisprudencia desarrollada por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina la cual responde a los retos que plantea el entorno digital y el mercado de obras en la actualidad. La emisión de licencias con alcance regional de forma simultánea para los países que conforman la CAN es uno de los desafíos más importantes, ya que impide la circulación constante de contenidos, alrededor de la gestión de los derechos patrimoniales de los titulares. (Restrepo, 2025)

Al repensar el modelo de licenciamiento desde la visión del funcionamiento regional con interoperabilidad, se debe incluir reformas legales sustanciales, acompañadas de una inversión tecnológica, que influya en un nuevo modelo de gestión de las SGC y de licenciamiento que equilibre la eficiencia, inclusión y transparencia. Cabe recalcar que la adaptación no implica la eliminación del modelo monoterritorial, sino la reconfiguración en función del entorno digital que demanda licencias más ágiles y con mayor capacidad de conexiones a nivel territorial y multiterritorial. El contexto andino remarca la necesidad de implementación de sistemas de cooperación nacional e internacional que vele por los derechos patrimoniales de autor y conexos.

Las licencias monoterritoriales, desarrolladas a través de los elementos analógicos y territoriales, ha resultado obsoleto ante los cambios abruptos del entorno digital en relación con la gestión de los derechos de autor. Es necesario analizar la concepción de las licencias multiterritoriales, así como los mecanismos de cooperación regional, tales como Latinautor y las posibilidades de adaptación a los nuevos modelos de gestión. En virtud de lo anterior, el próximo capitulo se enfocará en el análisis de los modelos de gestión multiterritorio, desde su evolución, ventajas y limitaciones, hasta los desafíos y oportunidades que afrontan las SGC en América Latina durante su proceso de adaptación a un mercado digital globalizado. Esto lleva a cuestionar, ¿cómo los titulares de derechos de autor y conexos, las SGC y las plataformas digitales enfrentaron las limitaciones del modelo monoterritorial? En el siguiente apartado se

centrará el análisis en la experiencia europea respecto al cambio y la adaptación que dio forma al modelo de licenciamiento multiterritorial.

2.1.2 Acuerdos de representación recíproca

Una de las herramientas esenciales que ha utilizado las SGC en favor de la extensión de la gestión de derechos, más allá de las fronteras del mercado nacional, ha sido a través de los acuerdos de representación recíproca. Los acuerdos han estado latentes durante varios años, al representar convenios bilaterales o multilaterales a través de las SGC, las cuales otorgan a otra sociedad de gestión colectiva la administración del repertorio en el territorio en el que tiene jurisdicción. Las SGC que acuerdan, toman responsabilidades respecto a la garantía de los derechos de autor, además de la facilitación de recaudación para lograr una justa redistribución tras explotación de las obras.

De acuerdo con Ficsor (2002), estos acuerdos fueron diseñados como una respuesta practica a las restricciones territoriales el cual tuvo una función esencial en el desempeño de las SGC en el sistema analógico en relación con la gestión de derechos en el extranjero. Las SGC a través de los acuerdos de representación reciproca, desempeñan el rol de representación mutua en su respectiva jurisdicción, finalizando con una gestión eficiente de los repertorios internacionalmente. Olarte (2020) explica el concepto con un ejemplo: Una SGC alemana puede administrar los repertorios de organizaciones de España, Colombia y Portugal en su territorio, mientras que dichas entidades procederán de manera similar con el repertorio alemán en sus respectivas jurisdicciones.

Sin embargo, el entorno digital en la actualidad plantea significativas limitaciones. Las relaciones jurídicas que se mantienen entre SGC no siempre se caracterizan por ser transparentes ni simétricas. Para Rubio (2012), se evidencia que los acuerdos entre SGC con distintas capacidades técnicas y de gobernanza, tienden a reproducir relaciones de dependencia y asimetría en la gestión. También, indica que la distribución de regalías fruto del uso de las obras en línea, a menudo presenta retrasos significativos y dificultad al precisar e identificar a los titulares (Rubio Herrera, 2012). La falta de herramientas tecnológicas en varias SGC en Latinoamérica ha derivado en la pérdida o subregistro de obras utilizadas, lo que repercute de manera directa en el principio de remuneración adecuada y proporcionada (Greco & Viecens, 2021).

Los contratos de representación reciproca, dificultan la interoperabilidad y la aplicación de marcos normativos estándares, al causar una fragmentación en el acceso a licencias y un aumento de los costos operativos para los usuarios, al negociar diversos contratos. Esta situación coloca en un estado de vulnerabilidad a los autores y titulares derechos, al distribuir

la obra sin un marco legal que respalde a los titulares del derecho (Fariñas Díaz, 2016). Las licencias dadas no abarcan adecuadamente el repertorio internacional, lo cual introduce en una brecha, dando como respuesta una discrepancia entre el uso digital y los ingresos realmente generados (Restrepo, 2025).

Un factor esencial que detalla Olarte (2020), es que los acuerdos de reciprocidad fungen como acuerdos formales y no como instrumentos eficaces de administración de los derechos de autor en el entorno digital. El debilitamiento y la falta de confianza se fundan en la escasa transparencia respecto a la ejecución de la distribución y la falta de control y sanción han debilitado la confianza entre la relación entre Sociedades de Gestión Colectiva y los titulares del derecho de autor (Olarte, 2020). La poca conexión entre el avance tecnológico y las prácticas contractuales actuales cuestiona la viabilidad del sistema, debido a que no se establezca una gobernanza internacional armonizada.

Se debe considerar el papel de los titulares de derecho respecto a los acuerdos realizados. Las decisiones sobre representación reciproca son llevadas a cabo por las Sociedad de Gestión Colectiva (SGC) sin un proceso proactivo de deliberación amplio con sus miembros, lo cual puede comprometer la legitimidad de los acuerdos establecidos, además generan una desconexión entre las prácticas de gestión y las necesidades de los titulares de derechos de autor y conexos (Restrepo, 2025). Cabe recalcar que la implementación de este proceso deliberativo no sería de fácil aplicación debido a la cantidad de socios y los amplios catálogos de obras, ralentizando aún más los procesos de negociación. Los incentivos para la creación disminuyen, en especial cuando la brecha de valor crece y se vuelve evidente cuando los valores percibidos no tienen correlación a la utilización real de las obras en el mercado digital.

Cabe recalcar que, si bien los acuerdos de representación reciproca han sido fundamentales para la apertura de la gestión de derechos por parte de las SGC en el ámbito internacional, previo a la digitalización. En la actualidad, se encuentran con un escenario distinto y constantemente cambiante. Frente a este contexto, avanzar hacia modelos híbridos, más incluyentes que integren la legitimidad institucional de las SGC con el potencial transformador de las nuevas tecnologías con el fin de adaptar una nueva y mejor administración de los derechos de autor.

2.1.3 Los Acuerdos de Santiago y Barcelona

Dos hitos que son claves para entender el licenciamiento moderno son: el Acuerdo de Santiago de 1994 y el Acuerdo de Barcelona de 2007. Estos acuerdos fueron firmados por las SGC de la región bajo la influencia de CISAC. El Acuerdo de Santiago planteaba un esquema

de cooperación cimentado en la exclusividad territorial. Esto se debía al otorgamiento a cada SGC el derecho único de gestionar el repertorio ajeno en su Estado. Si bien, pretendía fortalecer la solidaridad entre las organizaciones latinas, fue criticado por copiar un modelo rígido, anclado en la territorialidad y el freno y desnaturalización al pensar en licencias multiterritoriales (Rodríguez Medina, 2024).

Fue concebido como un acuerdo para el fortalecimiento regional que imitaba el modelo de representación reciproca del contrato tipo. El objetivo principal era establecer una red de cooperación entre sociedades de gestión colectiva que garantice la administración de derechos de autor basados en el principio de exclusividad territorial (Restrepo, 2025). Sin embargo, este modelo limitaba las posibilidades de las SGC para afrontar las necesidades del mercado digital de obras, al asignar de forma exclusiva la administración de los repertorios por territorio nacional. De acuerdo con Restrepo (2025), esta estructura reproducía un esquema rígido que no conectaba con los requerimientos exigidos por el entorno digital y generaba tensiones entre las SGC respecto a la adaptabilidad normativa.

El Acuerdo de Santiago en su espíritu, replica la naturaleza del contrato tipo de CISAC y lleva su jerarquía de derechos exclusivos en la zona determinada. La eliminación de la competencia entre SGC dificultaba a los usuarios a comprar licencias regionales e imponían fragmentación y altos gastos administrativos (Abello Monsalvo, 2017). La vulneración al derecho de competencia, al resultar un acuerdo en el que concertaban el reparto territorial de mercados que chocaba con la libre concurrencia, cabe recalcar que posteriormente con el fallo emitido por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea no se catalogó el accionar de CISAC como un acto anticompetitivo. (Gozalbez, 2023).

El Acuerdo de Barcelona de 2007 planteaba que las licencias digitales deben ser funcionales, elásticas y adaptables. Pese a la anterior información, la aplicación real se ve interrumpida por la falta de reformas nacionales, diferencias técnicas y la resistencia de algunas SGC al cambio (Restrepo, 2025). Además, de la gestión del derecho de reproducción siguiendo la lógica del modelo de licenciamiento multiterritorial, con la característica de seguir el criterio de la residencia del proveedor de servicios musicales, con la finalidad de que se emita la licencia en el entorno digital y en varios territorios era la SGC que estaba ubicada en el lugar de residencia del proveedor de servicios musicales (Olarte, 2020)

2.1.4 CISAC, contrato tipo y competencia

Desde la fundación de la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC) en 1926, ha sido clave para la gestión de derechos de autor a nivel mundial y dar soporte al licenciamiento transfronterizo (Lipszyc, 2004). El contrato tipo de

CISAC juega un rol central. Es un modelo estándar que usan las SGC miembros con el fin de generar representación mutua. Este documento incluye cláusulas que definen la duración del pacto, las comisiones a aplicar y el alcance territorial de los derechos. (Gozalbez, 2023)

La gestión colectiva se transforma, se vuelve mucho más eficiente y reduce drásticamente los gastos legales referente a tramitación y marketing que de otro modo, cada titular de derechos tendría que cubrir. También da paso a la representación centralizada y facilitar el acceso a licencias más amplias y fácilmente disponible, algo fundamental en el mercado digital de obras, caracterizado por su complejidad al lidiar con el *streaming* musical en línea (Abello Monsalvo, 2017).

Sin embargo, se generaron tensiones respecto a la regulación. La división territorial que imponían los contratos tipo fue vista por la Comisión Europea como un freno a la competencia. Esa argumentación tomó relevancia durante las indagaciones sobre los pactos recíprocos de las SGC, sobre todo en lo que se refiere a licencias para repertorios en línea en varios países (Olarte, 2020). Las SGC concedían licencias en representación de las otras SGC abarcando la mayor parte del mundo en el entorno digital, con el fin de que las obras protegidas por el derecho de autor puedan comunicarse públicamente y de forma legal (Lipszyc, 2004).

En Europa la decisión de CISAC vs la Comisión por parte de la Comisión Europea en 2008 se convirtió en un hecho fundamental. Se llegó a la conclusión de que las cláusulas territoriales del contrato tipo restringen la competencia. Por ende, las cláusulas del contrato tipo hicieron imposible que una SGC diera licencias multiterritoriales para los repertorios asociados y no asociados a CISAC.

El fallo del 12 de abril de 2013 emitido por el Tribunal General de la Unión Europea marcó un precedente importante para el sistema de licenciamiento y las SGC. Se anula la resolución de 2008 que llevó a cabo la Comisión Europea contra CISAC, al plantear una escasa sustentación probatoria para la comprobación de prácticas concertadas y la restricción territorial, dando fuerza a la idea de designar una sola SGC para gestionar derechos en el mercado extranjero. Por ende, el Tribunal General de la Unión Europea respaldó la decisión parcialmente y planteó una sugerencia respecto a las restricciones de la emisión directa de licencias en múltiples territorios (Tribunal General de la Unión Europea, 2013).

El contrato tipo de CISAC, los pactos suscritos a nivel regional y el litigio europeo retratan una tensión estructural entre dos principios: la solidaridad entre SGC como mecanismo de protección en los derechos de autor, la necesidad de habilitar esquemas que faciliten la competencia, la eficiencia y el acceso ágil a los derechos (Abello, 2017), además del principio de territorialidad. CISAC tuvo una significativa contribución en el desarrollo institucional del

SGC, su modelo tradicional debe ser reformulado para no estar en contra del derecho de competencia ni obstaculizar la comunicación y distribución de las obras, a través de medios digitales.

La Comisión adoptó la Recomendación 2005/737/CE y posteriormente la Directiva 2014/26/UE, que estableció un cambio radical. Uno de sus cambios más importantes fue la prohibición de las cláusulas de exclusividad en las SGC. Además, también se establecieron mecanismos que implementaban prácticas con el fin de no transgredir el libre mercado y la competencia, considerando las licencias multiterritoriales para el repertorio en línea (Gozalbez, 2023). La Directiva 2014/26/UE planteó nuevas problemáticas como la división en territorios, y la fragmentación de repertorios, con un enfoque competitivo, cabe recalcar la temporalidad en el que surge la Directiva, basada en la Recomendación 2005/737/CE y en la decisión emitida por la Comisión Europea en 2008, si tomar en consideración el mencionado fallo del TGUE en 2013 el cual no califica como anticompetitivo el accionar de CISAC. Los cambios planteados por la Directiva se tratarán a profundidad en la siguiente sección.

2.1.5 La Directiva 2014/26/UE

En el marco del mercado digital de obras, se distingue una pronta desmaterialización de las obras y una expansión sostenida del mercado de servicios digitales transfronterizos, por lo que las SGC enfrentan desafíos estructurales de gran importancia. Es ahí donde radica la relevancia de la Directiva 2014/26/UE (2014), que se refiere a la gestión colectiva de los derechos de autor y conexos, así como la concesión de licencias multiterritoriales para el uso en línea de obras musicales (Directiva 2014/26/UE, 2014). La Directiva plantea un cambio paradigmático en el ámbito del marco regulatorio europeo, al abordar de manera integral tanto los aspectos estructurales de las SGC, como las condiciones necesarias para la emisión de licencias multiterritoriales.

Previo a abordar el contenido relevante de la Directiva, es esencial comprender el contexto en el que se origina y el concepto que busca consolidar: las licencias multiterritoriales. Son instrumentos jurídicos que autorizan el uso de repertorios protegidos en más de un territorio, recalcando que es bajo un solo acuerdo de licenciamiento, abriendo las puertas a los servicios de plataformas de *streaming* como Spotify, Deezer o YouTube (Ordelin Font, 2015). Las licencias multiterritoriales representan una evolución del paradigma territorial tradicional, inicialmente basado en convenios de reciprocidad entre las SGC. Estas licencias facilitan una explotación eficiente y coherente de obras musicales en el contexto digital transfronterizo.

Las licencias multiterritoriales se caracterizan por tres aspectos fundamentales: la cobertura simultanea de diversas jurisdicciones, una considerable dependencia de factores

estructurales y tecnológicos para el seguimiento y recopilación de datos, así como un marco normativo que demanda un elevado grado de estandarización en los repertorios y los mecanismos de distribución (Cabello et al,. 2021). Su relevancia es tan significativa que ha sido reconocida por la doctrina europea como un elemento funcional necesario para la constitución de un auténtico mercado único digital.

La Directiva se presenta como una alternativa ante un conjunto de disfuncionalidades estructurales inherentes al modelo tradicional de gestión colectiva. La gestación de esta iniciativa fue precedida por la Recomendación 2005/737/CE, la cual impulsaba a los Estados miembros a incrementar la transparencia, la eficiencia y la rendición de cuentas de las SGC encargadas (Olarte, 2020). Además, su adopción fue acelerada por la decisión crítica que tuvo la Comisión Europea en el caso CISAC en 2008 donde se abordó las prácticas anticompetitivas en los contratos tipo, lo cual fomentó la idea de repensar el factor de competencia en el mercado interno (Gozalbez, 2023).

Se evidencia dos perspectivas normativas que plantea la Directiva. Por un lado, establece requisitos mínimos en materia gobernanza interna, transparencia financiera, representación democrática y control de operaciones a todas las SGC que funcionan en la Unión Europea, reivindicando el papel del titular del derecho de autor como un agente activo. Por otro lado, establece un régimen especial destinado a las SGC que quieren emitir licencias multiterritoriales sobre el uso de obras en línea. La Directiva establece requisitos técnicos, operativas y financieras que plantean una traba, tales como la capacidad para procesar repertorios en tiempo real, la existencia de bases de datos interoperables, mecanismos de facturación automatizada y canales eficientes de comunicación con los titulares de derechos y los usuarios. (Restrepo, 2025)

Uno de los aspectos más innovadores y controversiales que incorpora la Directiva es la posibilidad de competencia abierta entre SGC y titulares individuales. Con relación a lo anterior, si una entidad no posee la autorización para otorgar licencias multiterritoriales, los titulares de derechos de autor pueden optar por retirar su repertorio y delegarlo a otra entidad o gestionarlo su uso de manera directa. Esta apertura, que desafía el principio de territorialidad consagrado en el Convenio de Berna, ha provocado una reconfiguración del mercado de la gestión colectiva. La fragmentación de repertorios y en beneficio de la concentración de catálogo de obras en grandes gestores, que operan con mayor infraestructura técnica y solvencia financiera, han planteado una suerte de selección natural entre las SGC (Olarte, 2020).

La reestructuración de las dinámicas de poder dentro del ámbito del derecho de autor, se determina un incremento en la participación de agentes con mayor desarrollo técnico y económico, lo que ha puesto en duda la equidad y la paridad competitiva en el mercado de las SGC al presentar problemas en la sostenibilidad de la gestión colectiva como un mecanismo de acceso equitativo al mercado para creadores y autores de menor escala. La gestión individual toma gran importancia a partir de lo propuesto por la Directiva. Al estar prohibidas las cláusulas de exclusividad en los acuerdos de las SGC, permite que los titulares de derechos puedan tener un manejo directo del repertorio, siendo una posibilidad el retiro del repertorio de la SGC. La ruptura del modelo de gestión tradicional ha implicado que el mercado, delimitado por la competencia, coexistan entre modelos tradicionales y nuevas formas de gestión individual, en transición de un modelo mixto en el que compartan esquemas individuales y colectivos de gestión (Gozalbez, 2023).

La implementación de la Directiva conllevó una transformación significativa en las legislaciones nacionales. La labor de adaptación y armonización legal no solo fue superficial, implicó la revisión integral y la posterior incorporación de obligaciones respecto a la transparencia, fiscalización y permitir un nuevo modelo de competencia entre SGC (Olarte, 2020). Las SGC evolucionaron, desde desempeñarse en entornos cerrados y segmentados territorialmente a competir por repertorios en el mercado europeo. Esta competencia propicia la segmentación del mercado según el género musical o el idioma, lo que ha beneficiado a grandes entidades y gestoras que poseen gran catálogo de repertorios y que generan economías de escala que resultan inalcanzables para entidades de menor tamaño.

La variedad de opciones contractuales que proporciona el modelo propuesto por la Directiva brinda a los titulares de derechos nuevas oportunidades y vulnerabilidades. Los titulares tienen la potestad de decidir a qué SGC confiar su repertorio, o incluso optar por la gestión directa, pero cabe recalcar que la capacidad efectiva de gestión directa es considerablemente restringida. Las SGC siguen teniendo relevancia, al contrarrestar las limitaciones de no poder acceder a condiciones justas de negociación y de pago por los repertorios. Además, las SGC continúan siendo una necesidad práctica, aunque sus estructura y condiciones se encuentran actualmente influenciadas por dinámicas de competencia (Restrepo, 2025).

La Directiva (2014) no abordó explícitamente el papel de los titulares de los derechos relacionados, como los artistas y productores de fonogramas, y demás titulares de derechos conexos. Es carente de marco regulatorio equivalente al de los derechos de autor en el contexto multiterritorial, lo que genera ambigüedad respecto a su inclusión efectiva en este nuevo

modelo (Olarte, 2020). Los usuarios y prestadores de servicio de música en línea también se ven afectados al no poder contar con una ventanilla única para la adquisición de licencias. El mercado digital de obras denota una fragmentación al tener varias, entidades, titulares y operadores con catálogos fragmentados, lo cual obliga a identificar cual entidad gestiona el repertorio y posterior negociación.

La Directiva 2014/26/UE es un instrumento fundamental que marcó una nueva etapa para las SGC y el licenciamiento. Su influencia ha planteado puntos positivos y negativos. Positivos referente respecto a eficiencia, transparencia y competencia, pero a su vez ha causado efectos negativos, como la fragmentación de repertorios, concentración de poder del mercado debido a las condiciones materiales de las entidades de gestión y el acceso de los titulares a un efectivo cumplimiento de sus derechos. En América Latina respecto al desafío planteado por el entorno digital y el mercado ha planteado un sistema regional que se analizará en el siguiente punto de la investigación: Latinautor.

2.2. LATINAUTOR y la ventanilla única: cooperación regional y eficiencia

Latinautor ha tomado gran relevancia al ser una organización estratégica fundamental en la gestión colectiva de los derechos de autor para obras musicales en América Latina dentro del contexto planteado por el entorno digital. Tiene sede en Uruguay y es establecida como una unión de SGC, así Latinautor reúne entidades de gestión sin fines de lucro que representan a organizaciones nacionales de autores y compositores musicales de la región, exceptuando a Brasil y México (Restrepo, 2025).

Es importante recalcar el contexto normativo que plantea la Decisión Andina 351 (1993), en la que se establece marco normativo referente a las SGC miembros de la CAN referente a restricciones territoriales. Las SGC son objeto de supervisión estatal, por lo que implica la necesidad de obtener autorizaciones para su funcionamiento en cada jurisdicción nacional. Este modelo es restrictivo respecto a la capacidad de establecer licencias multiterritoriales eficaces, debido a la lógica territorial de licenciamiento dentro de su ámbito jurisdiccional.

La Decisión 351 (1993) establece limitaciones respecto a la afiliación de los titulares de derecho, con la finalidad de prohibir que un mismo titular administre un mismo derecho de manera simultánea en más de una SGC (Restrepo, 2025). La fragmentación a causa de lo anterior complica la gestión colectiva de derechos de autor y conexos frente al panorama digital contemporáneo, en el que el derecho de puesta a disposición, el derecho de comunicación pública y reproducción han mutado, al superar con facilidad las fronteras nacionales. Cabe aclarar que no se trata de licencias transfronterizas técnicamente hablando, las cuales están

prohibidas, al contrario, cada SGC conserva su competencia nacional por lo que Latinautor en su lógica de ventanilla única, se perfila como un agente que gestiona derechos de autor y conexos a partir de la cooperación que tiene con las SGC asociadas, sin embargo, persiste el modelo monoterritorial (Restrepo, 2025).

Latinautor surge a partir de la necesidad regional de abordar las restricciones inherentes al licenciamiento territorial convencional establecido por la normativa nacional. La Decisión Andina 351 ya evidencia estas limitaciones en la que se establecen de manera explícita que la gestión colectiva se circunscribe al ámbito nacional, obstaculizando así una gestión eficaz y coherente en contextos transfronterizos (Decisión Andina 351, 1993).

Los elevados costos operativos causados por la fragmentación territorial tradicional daban lugar a elevados costos operativos y complicaba el proceso de negociación con grandes plataformas en línea. En respuesta a este desafío, Latinautor plantea un modelo innovador, que facilita el desarrollo de negociaciones a través de la centralización de los derechos de reproducción y comunicación pública con plataformas mundialmente conocidas como Spotify, YouTube o Apple Music, en propuesta de un modelo más competitivo y equitativo (Restrepo, 2025).

El sistema de ventanilla única es la base de lo propuesto por Latinautor. La colaboración estratégica entre SGC y otros actores dentro de la industria musical dieron como resultado un modelo que facilita la gestión de derechos con un enfoque integral en el escenario de la explotación de las obras en el entorno digital. Esto garantiza la disminución de costos administrativos y mayor eficiencia en acceso y operatividad. Latinautor propone una negociación regional unificada con tarifas uniformes, lo cual determina un antes y un después respecto al modelo tradicional de negociación individual por país (De Freitas, 2020).

La estrategia anteriormente desarrollada, optimiza la eficiencia administrativa y fomenta la transparencia y la equidad en la repartición de regalías, lo que brinda a las SGC y sus socios, mayor control y autonomía sobre los ingresos generados por sus obras (Restrepo, 2025). Parte fundamental del sistema es la inversión designada en infraestructura tecnológica con el fin de gestionar los datos de forma rápida, además de la identificación precisa de obras musicales, monitoreo y control exhaustivo del uso digital, al dar control riguroso del uso digital y la distribución oportuna y precisa de las regalías, fruto de la explotación de la obra (De Freitas, 2020).

En comparación de modelos tradicionales de gestión colectiva, el sistema planteado resalta su transparencia operativa y su tecnología innovadora, con el fin de asegurar la materialización efectiva de los beneficios devenidos de los derechos que les pertenece a los

titulares de las obras musicales (Nazar de la Vega & Hilty, 2021). La cooperación internacional impulsada por Latinautor ha destacado por factores políticos y culturales. Al ser una ventanilla única, proporciona una respuesta unificada ante las condiciones desiguales al negociar con plataformas digitales internacionales.

El trabajo de Latinautor también abarca la protección de la diversidad cultural, al reforzar el repertorio local y regional. Este enfoque propone un balance en las relaciones de poder frente a una negociación, además busca condiciones más justas y equitativas para todos los participantes (Pino, 2021). No se debe olvidar la problemática de desigualdad a raíz de la existencia de la brecha de valor respecto a los titulares de derecho. Por lo cual, la adaptación que realizó Latinautor fue importante al encontrarse a un escenario Latinoamericano que en la que la gestión colectiva busca la adaptación a las dinámicas globales y las nuevas demandas del mercado digital contemporáneo.

Pese a los avances relevantes en cooperación regional y eficiencia administrativa, se hacen presente nuevos desafíos que son necesarios dar análisis. Uno de los aspectos más significativos es el posible riesgo de que se originen prácticas anticompetitivas, en razón al riesgo de abuso de posición dominante en el mercado regional (Abello, 2017). Lo que caracteriza este modelo de ventanilla única es lo que puede determinar posibles practicas anticompetitivas. La razón radica en la concentración de la gestión de derechos y negociación tarifaria con las plataformas prestadoras de servicios musicales, respecto a la fijación de tarifas y las condiciones para el licenciamiento (Restrepo, 2025).

Lo descrito anteriormente, requiere especial atención y monitoreo con el fin de prevenir posibles conductas anticompetitivas que tengan afectaciones al mercado, en las SGC de menor tamaño o menor recursos tecnológicos, lo que podría restringir su desarrollo y participación en el mercado, además de provocar desequilibrios internos, respecto a la gestión efectiva de derechos y la distribución equitativa de regalías (Nazar de la Vega & Hilty, 2021).

Al analizar el modelo implementado por Latinautor, es necesario relacionarlo y compararlo con lo propuesto por la Directiva 2014/26/UE. Ambos presentan diferencias sustanciales, comenzando por la ventanilla única planteada por Latinautor, basada en cooperación y centralización de las SGC, en cambio, la Directiva prioriza la promoción de la competencia entre las SGC (Restrepo, 2025). La libertad de seleccionar la sociedad encargada de gestionar sus derechos, independientemente de la ubicación geográfica es parte del enfoque principal planteado por la Directiva.

El modelo de la Directiva pone como prioridad, evitar y prevenir prácticas anticompetitivas a través de la prohibición expresa de acuerdos de exclusividad, concluyendo

en un mercado competitivo abierto. No obstante, tal como lo desarrollamos en su respectivo apartado, la Directiva puede concurrir en una considerable fragmentación del repertorio, lo que genera problemas adicionales para los usuarios que buscan obtener licenciamiento multiterritorial (De Freitas, 2020). Latinautor contrasta lo anterior al integrar una amplia variedad de repertorios y territorios bajo un esquema de gestión de derechos establecido, el cual proporciona una mayor simplicidad administrativa y tarifas homogéneas, sin olvidar el riesgo que esto conlleva debido a la concentración del poder de mercado.

Los resultados obtenidos con Latinautor, a diferencia de lo propuesto por la Directiva, evidencia de manera clara que un enfoque integrado y colaborativa es pieza fundamental para abordar los complejos desafíos del mercado digital. Por lo tanto, Latinautor, se posiciona como un punto referencial para otras regiones que están en búsqueda de un modelo efectivos y eficientes de gestión colectiva dentro del licenciamiento multiterritorial. En el siguiente apartado, la investigación se centrará en las licencias multiterritoriales, con el fin de aterrizar su aplicación en el contexto ecuatoriano y el de la Comunidad Andina de Naciones (CAN).

2.3. Evaluación crítica de las licencias multiterritoriales

Tras desarrollar las licencias multiterritoriales tanto en el contexto europeo y latinoamericano, podemos concluir en que es una solución innovadora ante las restricciones del modelo de licenciamiento y de gestión tradicional, especialmente al tomar en cuenta el entorno digital como un eje transversal en la transformación del mercado. La aparente eficacia ha planteado interrogantes desde la perspectiva jurídica, institucional y de competencia, aterrizando en el contexto de América Latina, donde las SGC operan bajo marcos normativos que pueden ser restrictivos, tal como se analizó anteriormente, lo establecido por la Decisión Andina 351 (1993).

El impacto que tiene el principio de territorialidad sobre el licenciamiento, establecido en el art. 5 del Convenio de Berna (1886), remarca que cada miembro debe ofrecer protección a las obras de acuerdo con la adaptación nacional-territorial de su ordenamiento jurídico, de igual forma la Decisión Andina 351 (1993) en virtud del Acuerdo de Cartagena (1969) establece el principio de aplicación directa, el cual no vuelve necesaria la adaptación legislativa, es directamente aplicable. De igual forma, en el COESCCI (2016) en la disposición general segunda se establece la aplicación de lo dispuesto por la Comunidad Andina, pese a existir contradicción entre normas.

Esto dio paso al fortalecimiento y creación de sistemas de licenciamiento enfocados únicamente en el territorio. Este fue uno de los grandes logros y desafíos que presenta las SGC. El modelo se replicó en América Latina a través de instrumentos como la Decisión 351 de la

Comunidad Andina (1993), que refuerza la soberanía de cada estado miembro con respecto a la administración de los derechos de propiedad intelectual, delimitado por el mercado analógico de obras y demás mecanismos de explotación territorial.

Esta tensión ha evidenciado la necesidad de una reconfiguración jurídica del licenciamiento al abordar los nuevos desafíos, con el fin de desarrollar modelos de gestión más integrados y cooperativos. La licencia multiterritorial surge como una solución técnica en respuesta de una necesidad legal para garantizar la protección de los derechos de autor en un entorno plenamente globalizado.

2.3.1 Fortalezas, debilidades y críticas desde la perspectiva de la CAN

La implicación del modelo europeo que implementó la Directiva 2014/26/UE, toma gran relevancia al analizar contextualmente los derechos de autor y conexos desde la Comunidad Andina de Naciones (CAN). En la actualidad son miembros Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú. La Decisión Andina 351, es el instrumento regulatorio de los derechos de autor y de las SGC, que ha sido concurrente en su citación durante el presente trabajo de investigación. Es necesario analizar las licencias multiterritoriales a la luz de la Decisión 351 de 1993.

Un aspecto principal que diferencia a las Decisiones Andinas de las directivas de la Unión Europea son sus principios que caracterizan la normativa. El primero, correspondiente al principio de aplicabilidad directa, hace referencia a la validez de las normas comunitarias, sin previo requerimiento de adaptación a la legislación nacional, al surtir efectos desde su promulgación (Olarte, 2020). El segundo, es el principio de eficacia directa, el cual se refiere a exigibilidad de las normas en aplicación al sistema de justicia nacional, los cuales establecen la potestad de invocar derechos subjetivos que son exigibles (Cubillos Hernández, Pachón Guerrero, & López-Cárdenas, 2014). De acuerdo con Olarte (2020) estos dos principios caracterizan el ordenamiento jurídico andino, al aplicar automáticamente a los países miembro, sin requerimientos de implementación y generando derechos y obligaciones para los ciudadanos y Estado.

Por último, el principio que garantiza la vigencia del derecho comunitario, el cual es el principio de supremacía que es el carácter prevalente sobre las normas nacionales sin importar el rango o su vigencia, por ende, al existir un conflicto entre normas, se aplica la norma andina sobre la nacional sin que implica una derogatoria de esta última, sino un desplazamiento normativo (Olarte, 2020). Para Restrepo (2025), la relevancia de este principio radica en poder evitar distorsiones normativas nacionales que perjudiquen el proceso de integración de la normativa. Esto no exime a los Estados miembro de expedir normativa referente a la materia

que es regulada por la normativa comunitaria, que en la actualidad de los derechos más tratados por la normativa comunitaria es la propiedad intelectual, el cual constituye un cuerpo normativo sólido y de obligatorio cumplimiento para los países miembro.

A partir de las puntualizaciones anteriores, nos centraremos en el régimen que aplica a las SGC dentro de la CAN. Esto nos llevará a entender desde el contexto el escenario en el que se piensan desarrollar las licencias multiterritoriales. De acuerdo con la Decisión Andina 351 (1993), en el artículo 43 se establece la autorización de funcionamiento requerida para la administración de derechos. Esto es relevante de acuerdo con el modelo planteado por la CAN de funcionamiento exclusivamente territorial, previa aprobación de los Estados miembro (Olarte, 2020). El modelo tradicional planteado por la Decisión 351 se ha constituido como una limitante para el desarrollo de nuevos modelos de licenciamiento.

Esto nos plantea una interrogante, que fue brevemente mencionada en el contexto de Latinautor, pero que vale la pena recalcarlo. La única forma de gestión de derechos fuera del territorio nacional es a través de contratos de representación reciproca con otras SGC extranjeras, la cual está establecida en el art. 49 de la Decisión Andina 351 (1993). Además, de lo anterior, en el art. 45 de la referida norma comunitaria en la que se establece la imposibilidad de aceptación por parte de una SGC a un titular de derechos que otra SGC extranjera administré sus derechos. Esta fragmentación basada en la territorialidad, la cual recae en los costos administrativos, que colateralmente el modelo favorece a las SGC con más poder económico y tecnológico que le da capacidad de gestión de grandes repertorios en una mejor condición de negociación (Gozalbez, 2023).

A diferencia de lo propuesto por la Directiva 2014/26/UE respecto a la competencia y sus implicaciones en las SGC, en la negociación de licencias y gestión de derechos, el modelo propuesto por la CAN establece elementos que denotan una actuación monopolística de carácter natural en el territorio donde se constituyeron, sin olvidar que en la Decisión Andina 351 no establece de forma directa el modelo monopolístico (Olarte, 2020). Por lo tanto, la posibilidad de que se genere competencia entre SGC es mínima y casi imposible de configurarse. La lógica territorial hace que las SGC gestionen mutuamente repertorios nacionales e internacionales sin que se incurra a conductas anticompetitivas.

El artículo 253 del COESCCI (2016), establece que de existir dos o más SGC por genero de obra para administrar, debe constituirse una entidad recaudadora única con la finalidad de recaudar derechos patrimoniales por cuenta de los constituyentes. Esta norma determina, sin prohibir la existencia de dos o más SGC por tipo de obra, se debe crear una para

la administración de derechos (Olarte, 2020). Esto refuerza el espíritu del principio de territorialidad monopólico de las SGC.

Hay que recalcar que no existe un marco normativo en el que se consideren las licencias multiterritoriales en la CAN. Sin embargo, los procesos de transformación respecto a licenciamiento se han materializado en modelos como Latinautor, el cual plantea un sistema de ventanilla única en cooperación entre varias SGC de la región, una de esas la Sociedad de Autores y Compositores Ecuatorianos (SAYCE), cuyo objetivo es la cooperación entre SGC de obras musicales, pero esto no llena el vacío normativo y de regulación regional respecto a licenciamiento en adaptación del entorno y el mercado digitales de obras.

Se debe repensar el régimen de licenciamiento para plantear un modelo de licenciamiento multiterritorial en la CAN, la cual debe contar con una regulación estrictamente comunitaria, a través de la adaptación de la Decisión Andina 351 a las nuevas dinámicas del entorno digital, que tenga aplicación inmediata, directa y vinculante por los Estados miembros. De acuerdo con Olarte (2020), este sistema de ventanilla única que emitiría licencias multiterritoriales en el territorio de los miembros de la CAN en negociación con plataformas digitales principalmente, por lo que los derechos que se deben hacer referencia son los explotados en entornos digitales, como el derecho de reproducción, comunicación pública y puesta a disposición, siendo un modelo integral e integrador. Esto quiere decir, que el sistema de licenciamiento propuesto no solo debe centrarse en obras musicales, sino en literarias, entre otras.

La inclusión de los derechos conexos al emitir licencias multiterritoriales, sería un aporte positivo, pero a su vez una problemática, ya que, al incluir a productores, artistas e intérpretes ejecutantes sin previa experiencia internacional, se podría incurrir en problemas al establecer acuerdos entre autores y conexos por lo que se optaría por emitir dos licencias por país (Olarte, 2020). La falta de reconocimiento de los derechos conexos produce inseguridad jurídica para los usuarios y tendría consecuencias en la *brecha de valor* (Gozalbez, 2023).

Respecto a la competencia, no se debe dar cabida, al considerar la experiencia europea, al conducir a un debilitamiento de las SGC más pequeñas. El tribunal de Justicia de la Unión Europea declaró nulo el esfuerzo por establecer un mercado competitivo en el ámbito de la SGC al afirmar que los monopolios nacionales resultan ser más eficaces en la salvaguarda de los derechos (Cubillos et al,. 2014). Por otro lado, la administración individual de derechos debe ser desechada, así como su delegación a terceros operadores independientes que no forman parte del sistema de gestión colectiva, esto ha evidenciado ineficacia y, en consecuencia, fragmentación, inseguridad jurídica y elevados costos de transacción, así como

la obstrucción al desarrollo de un sistema de ventanilla única, el cual es fundamental para mejorar la eficiencia en el proceso de licenciamiento multiterritorial (Olarte, 2020).

Por último, es fundamental considerar la implementación de nuevos mecanismos que favorezcan la transparencia y el fortalecimiento en la cooperación entre SGC para garantizar una administración eficaz a nivel nacional e internacional con la finalidad de lograr un sistema que garantice el cumplimiento de los derechos de autor y conexos a nivel regional.

Conclusiones

La transición hacia el entorno digital ha planteado desafíos considerables para las Sociedades de Gestión Colectiva (SGC), tras la explotación de obras musicales en un transformado mercado de obras digitales. Las deficiencias estructurales que presentaban las licencias monoterritoriales, en la configuración del modelo tradicional de gestión y licenciamiento al ser utilizadas en un contexto principalmente analógico, marca en la actualidad una limitante para el desarrollo del mercado digital transfronterizo de obras musicales. Esta rigidez marcada por el principio de territorialidad genera una fragmentación geográfica a la par que eleva los costos operativos, aumentar el riesgo para los autores de recibir una remuneración justa y, además, genera dificultad al negociar de forma ágil y eficiente con plataformas digitales como Spotify, YouTube o Deezer.

La brecha de valor (*value gap*), transversalmente, surge como una nueva problemática. Este concepto denota una clara irregularidad entre los ingresos generados por plataformas digitales y las regalías recibidas por los autores, al profundizar la situación de precarización y vulnerabilidad de los titulares de derechos de autor y conexos. Frente a esta problemática es necesario cambiar el sistema de negociación y licenciamiento, debido a la vulneración del principio de remuneración justa, adecuada y proporcionada planteada por la Directiva 2019/790 de la Unión Europea. Adicional a ello, la investigación remarca la necesidad de reformas sustanciales que logren adaptar el marco normativo preexistente a las necesidades de los titulares de los derechos de autor y conexos, las SGC y el mercado digital de obras.

El análisis del sistema desarrollado por la Unión Europea con la Directiva 2014/26/UE, en contraste con la experiencia Latinoamericana desde la Decisión Andina 351 de 1993 de la Comunidad Andina de Naciones y la alternativa de cooperación planteada por Latinautor, brinda una evaluación crítica sobre ambos sistemas de licenciamiento y su adaptación y acercamiento a las licencias multiterritoriales. Por un lado, la Directiva 2014/26/UE, al fomentar la transparencia, la competencia y la interoperabilidad tecnológica, constituye un avance significativo en este ámbito. Sin embargo, fruto de estos mismos cambios, se presentan nuevos riesgos sustanciales en términos de fragmentación de repertorios y de concentración del poder en Sociedades de Gestión Colectiva mejor posicionadas.

Latinautor, al ser una iniciativa que propone un modelo de cooperación regional entre SGC a través del sistema de ventanilla única, que en sí no plantea licencias multiterritoriales, sino funge como un agente intermediario de licenciamiento entre las SGC y las plataformas digitales. Latinautor representa un paso técnico y operativo importante hacia la ventanilla única regional, pero aún enfrenta obstáculos en cuanto a interoperabilidad, cobertura y gobernanza.

Por otro lado, la Decisión Andina 351, que constituye el principal marco regulatorio para la protección de los derechos de autor y derechos conexos en la Comunidad Andina (Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú), se fundamenta actualmente en principios esenciales tales como la aplicabilidad directa, la eficacia directa y la supremacía normativa. Sin embargo, el modelo territorial vigente limita considerablemente la capacidad de las SGC para satisfacer las exigencias del mercado digital actual, estableciendo un sistema fragmentado, inflexible y territorializado que propicia la creación de estructuras administrativas ineficaces y costosas. Esta intransigencia normativa dificulta a las Sociedades de Gestión Colectiva (SGC) la implementación de estrategias efectivas para la negociación de licencias multiterritoriales y perpetúa obstáculos innecesarios a la cooperación regional.

Finalmente, es esencial realizar una actualización integral de la Decisión Andina 351 que reconoce explícitamente las licencias multiterritoriales como un instrumento vital para mejorar la gestión colectiva, promover la cooperación regional y garantizar condiciones justas y equitativas para los titulares de derechos dentro de un entorno digital globalizado. Esta reforma debe incluir un marco legal explícito y funcional que se fundamenta en principios de colaboración eficaz, transparencia en la gestión administrativa e interoperabilidad tecnológica. La sostenibilidad futura de la gestión colectiva dependerá de su capacidad para generar confianza entre titulares y usuarios, adaptarse a las nuevas formas de producción y consumo, y ofrecer mecanismos transparentes y eficientes para la distribución de regalías. Sin voluntad política regional, sin inversión tecnológica, y sin un marco común de gobernanza, las SGC y los titulares de los derechos de autor y conexos. De este modo, se garantiza un cierre normativo robusto que aborde los retos actuales y futuros del mercado digital de obras.

Recomendaciones

En primer lugar, es fundamental promover una reforma integral y exhaustiva de la Decisión 351 de la Comunidad Andina (CAN), con un enfoque específico en la inclusión explícita de licencias multiterritoriales. Esta reforma debe contemplar la inclusión de disposiciones precisas relativas a la interoperabilidad tecnológica entre las entidades de gestión colectiva, así como mecanismos transparentes y eficaces para la trazabilidad del uso de las obras, y establecer criterios objetivos y uniformes que garanticen una distribución justa y equitativa de las regalías.

En segundo lugar, resulta crucial reforzar la institucionalidad de Latinautor a través de su formalización legal y el apoyo político explícito por parte de los Estados miembros. Este fortalecimiento debe contemplar inversiones significativas en infraestructura tecnológica avanzada que asegure la interoperabilidad y la eficiencia operativa. Asimismo, resulta fundamental implementar procedimientos internos claros y mecanismos de gobernanza democráticos que faciliten una supervisión eficaz y la participación equitativa de todas las partes interesadas implicadas. La consolidación institucional de Latinautor permitirá una gestión colectiva regional más eficiente, equitativa y transparente.

Por último, es clave el fomento de la investigación académica y técnica en Ecuador en relación con las problemáticas señaladas en este estudio, incluyendo la brecha de valor, la vulnerabilidad de los autores y la implementación efectiva de licencias multiterritoriales. Las universidades, los centros de investigación y las entidades públicas deberían promover la realización de estudios específicos que produzcan conocimientos actualizados. Este fortalecimiento de la producción académica proporcionará una base sólida para la formulación de decisiones en el ámbito político y jurídico, asegurando respuestas efectivas y adecuadas al contexto digital actual.

Referencias bibliográficas

Abello Monsalvo, F. (2017). Las sociedades de gestión colectiva frente a la libre competencia económica. *Revista La Propiedad Inmaterial*, *23*, 131–146. Recuperado de https://doi.org/10.18601/16571959.n23.05

Cabello, S. M., Rivero, S. C., & Viecens, M. F. (2021). *La gestión colectiva de los derechos de autor en América Latina: desafíos y oportunidades a partir de los avances de la economía digital*.

Cárdenas, J. C. (2015). Las sociedades de gestión colectiva en la nueva economía de las redes y las ideas. En K. I. Botero Cabrera, Carolina; Guzmán Mejía, Luisa Fernanda; Cabrera Peña (Ed.), *La gestión colectiva ante el desafío digital en América Latina y el Caribe*. Bogotá, Colombia: Fundación Karisma.

Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (Suplemento). (2016). Quito: Asamblea Nacional del Ecuador.

Convenio de Berna. (1886). *Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas*. Berna.

Cubillos Hernández, A., Pachón Guerrero, J. S., & López-Cárdenas, C. M. (2014). Los principios de primacía y eficacia directa del derecho comunitario andino: Conceptualización, desarrollo y aplicación. *Revista Jurídicas*, *11*(2), 148–169.

De Freitas, E. (2020). LATINAUTOR. Los licenciamientos regionales. El rol de las entidades de gestión colectiva manteniendo su jurisdicción en el territorio nacional. *Cuadernos Jurídicos – Instituto Autor*.

Directiva 2014/26/UE. (2014). *Directiva 2014/26/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014, relativa a la gestión colectiva de los derechos de autor y derechos afines y a la concesión de licencias multiterritoriales de derechos sobre obras musicales para su utiliutilización en línea en el mercado interior*. Bruselas: Diario Oficial de la Unión Europea. Recuperado de https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32014L0026

Fariñas Díaz, J. R. (2016). *El impacto de la música digital en el derecho de autor y los derechos conexos*. Recuperado de https://www.ipclick.net/wp-content/uploads/2020/10/Articulo-ASIPI.pdf

Ferrero Diez Canseco, G. (2002). Derechos de autor en la era digital y tratados Internet. *Derecho & Sociedad*, *18*, 163–170.

Ficsor, M. (2002). *Gestión colectiva del derecho de autor y los derechos conexos*. Ginebra: Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).

Ginsburg, J. C. (2023). La rémunération « juste et équitable » des auteurs : comment y parvenir ? *Revue Internationale du Droit d'Auteur*, *35*(1), 159–179.

Gómez Garavito, J. D., Londoño Velásquez, M. P., Muñoz Roberto, M. A., & Rodríguez Martín, C. A. (2018). *Panorama de la gestión colectiva del derecho de autor y derechos conexos en Iberoamérica*. Bogotá, Colombia: Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe (Cerlalc–UNESCO).

Gozalbez, R. J. (2023). *Derecho de autor, brecha de valor y entorno digital* (1a ed.). Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Universidad Austral Ediciones. Asociación Civil de Estudios Superiores.

Greco, E. M., & Viecens, M. F. (2021). Las Sociedades de Gestión Colectiva en la economía digital: Lecciones y antecedentes de la política de competencia. *UDESA - CETYS*, 92–105.

Guimarey, A., & Céspedes, L. A. (2021). *Redes P2P: Análisis de AirDrop y Nearby Share, de Apple y Google*. Universidad de Palermo, Facultad de Ingeniería.

IEPI. (2014). *Propiedad intelectual* (1a ed.). Quito.

Lipszyc, D. (2004). *Nuevos temas de derecho de autor y derechos conexos*. Buenos Aires: UNESCO.

Medina Orozco, L. A. (2022). Entornos digitales. Descripción de hábitos y tendencias de uso de las herramientas tecnológicas. *Revista Investiguimé: RR. Ciencias Sociales y Humanas*, *13*(2), 124–137. https://doi.org/https://doi.org/10.15658/INVESTIGUIRME.221302.09

Medina Pérez de Ayala, I. (2021). *La propiedad intelectual y el derecho musical*. Universidad Pontificia Comillas.

Naciones, C. A. de. (1993). *Decisión 351*. Lima: Comisión del Acuerdo de Cartagena.

Nazar de la Vega, G., & Hilty, R. (2021). Sistemas de gestión colectiva de derechos de autor y conexos en Latinoamérica en países seleccionados de Latinoamérica. En *SMART IP for Latin America (SIPLA)*. Recuperado de https://sipla.ip.mpg.de/fileadmin/Files/Publications/Sistemas_de_Gestion_Colectiva_-_Informe_Final.pdf

Olarte, J. M. (2020). *Licencias multiterritoriales en el ámbito de la gestión colectiva del derecho de autor y de los derechos conexos. Perspectiva desde la Unión Europea y la Comunidad Andina de Naciones* (1a ed.). Madrid: Instituto de Derecho de Autor.

Ordelin Font, J. L. (2015). El futuro de la gestión colectiva: un análisis desde la concesión de licencias multiterritoriales de derechos sobre obras musicales para su utilización en

línea. *Revista La Propiedad Inmaterial*, *20*, 5–25.

Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea. (2019). *Directiva (UE) 2019/790*. Bruselas: Diario Oficial de la Unión Europea.

Piñeros Durán, S. (2013). Los nuevos modelos: una solución equilibrada a la problemática del P2P. *La Propiedad Inmaterial*, *17*, 5–29.

Pino Esparza, N. I. (2021). *Las explotaciones multiterritoriales y simultáneas de obras intelectuales en un contexto de fragmentación de derechos: Soluciones contractuales y normativas*. Universidad de Chile.

Restrepo Hinestrosa, C. (2025). Análisis de los modelos europeo y latinoamericano frente a la gestión transfronteriza de derechos de autor en obras musicales. *Revista La Propiedad Inmaterial*, *40*, 149–184.

Ríos Ruiz, W. R. (2008). Ciberpiratería – sistemas "peer to peer" (P2P): análisis de las sentencias en los casos Napster, Grokster, Morpheus, Streamcast y Kazaa. *Revista La Propiedad Inmaterial*, 59–77.

Rodríguez Medina, R. A. (2024). *La Responsabilidad de los Proveedores de Servicio de Internet*. Universidad Externado de Colombia.

Rubio Herrera, N. (2012). *Nuevos desafíos en la gestión de derechos de autor y conexos*. Pontificia Universidad Javeriana.

Saucedo Rivadeneyra, M. (2012). *La gestión colectiva de los derechos de autor en el ámbito internacional: régimen jurídico general y contractual*. Universidad Complutense de Madrid.

Serna, J. C. (2009). La utilización de las obras en el entorno digital: comercio electrónico y modelos de negocio en el sector audiovisual. *Seminario de derecho de Autor, "Una mirada al sector audiovisual y al entorno digital"*.

Sleman Valdés, I. (2008). La gestión colectiva del derecho de autor y derechos conexos en la Ley Federal del Derecho de Autor. *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*, *2*(2), 149–160.

Solines Moreno, P. (2020). Sentencias relevantes de la Comunidad Andina en materia de derechos de autor y afines. *Cuadernos Jurídicos - Instituto Autor*.

Stedman Bernal, M. (2019). Mind the Value Gap. Article 17 of the Directive on Copyright in the Digital Single Market. *SSRN Electronic Journal*.

Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT) (Registro O). (2002). Quito: Organización Mundial de la Propiedad Intelectual / Asamblea Nacional del Ecuador.

Tribunal General de la Unión Europea. *Sentencia del Tribunal General (Sala Sexta) de 12 de*

abril de 2013, asunto T-442/08. , (2013).

Varela Pezzano, E. S. (2009). *Tecnologías peer-to-peer, derechos de autor y el copyright*. Bogotá, Colombia: Editorial Universidad del Rosario.